

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUICIO VERBAL DE RUTH CAROLINA MELÉNDEZ PARRA
contra GCSI. GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD
INTEGRAL ADVISEGAR LTDA.
RAD. 2016-00304-02

SOLICITUD DE ARCHIVO DEL PROCESO.

Comendidamente se dirige a Usted, ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, apoderado judicial de la parte demandada, para solicitarle que, teniendo en cuenta que no hubo condena en costas, se sirva decretar el archivo del proceso.

FUNDAMENTO:

LA SENTENCIA ordena el pago nominal de las cláusulas penales pactadas en los convenios, al verificarse el incumplimiento contractual de la parte demandada, deduciéndose de las mismas los valores pagados anticipadamente. EN LO DEMÁS, revoca lo allí dispuesto.
Confirma en lo demás el fallo apelado.

Dice la cláusula pertinente:

“En caso de incumplimiento de lo aquí convenido la parte incumplida se hará acreedora a una pena equivalente al cinco por ciento del valor total del negocio sin importar en qué etapa de ejecución se hubiese verificado el incumplimiento la cual operará de manera automática sin necesidad de requerimientos para constitución en mora”

PARA ESTABLECER EL VALOR DE LAS CLÁUSULAS PENALES Y POR CONSIGUIENTE DETERMINAR EL VALOR DEL CINCO POR CIENTO DEL NEGOCIO ES INDISPENSABLE tener en cuenta QUE EL VALOR TOTAL DEL NEGOCIO LO ES:

Por el contrato 01: \$88'672.944.00

Por el contrato 02: \$117'500.000.00

Total remuneración ofrecida: \$206'172.944.00

Cinco por ciento: \$ 11'308.647.00

Ahora bien, como la parte demandada abonó \$20'000.000.00 como anticipo, suma que la demandante reconoce en el contrato tener recibida; se tiene que mi representada cuenta con un saldo a su favor de \$8'691.352.00, por lo que no le adeuda suma alguna a la demandante por concepto de cláusula penal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme a la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá no hay condena en costas, solicito comedidamente, se ordene el archivo del expediente.

Para los fines pertinentes, recibo notificaciones en el correo electrónico: albertoprietoc@gmail.com, cel 3153490029.

Atentamente,



Firmado digitalmente por
el abogado Alberto Rafael
Prieto Cely, el 20 de
octubre de 2020.
Ubicación: Bogotá D.C.

ALBERTO RAFAEL PRIETO
C.C. 19.146.944
T.P. 15770 C.S.J.

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 23
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 29
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
- Juz Civs del Cir... 24
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Proceso rad. 2016-00304-02

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mié 21/10/2020 10:21 AM
 Para: albertoprietoc@gmail.com

Acuso recibido
Atentamente:
 Rubén Darío Vallejo Hernández
 Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Alberto Rafael Prieto Cely <albertoprietoc@gmail.com>
 Mié 21/10/2020 8:01 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

advisegar pide a la juez once ...
 117 KB

Comedidamente adjunto memorial mediante el cual, como apoderado judicial de la parte demandada, solicito el archivo del expediente del proceso de la referencia.

--
Alberto Rafael Prieto Cely
 abogado

110013103011201600304 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Procedencia : 011 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103011201600304 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación Sentencia

Grupo : 30

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : RUTH CAROLINA MELENDEZ PARRA

Demandado : GRUPO COLOMBIANO DESEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR
LTDA SEGURIDAS PRIVADA

Fecha de reparto : 23/06/2020

Completo Devolver
$$\begin{array}{r} 1619 \\ 35 \\ \hline 99 \\ 54 \\ 54 \\ 292 \\ 258 \end{array}$$

7197.

CUADERNO : 2 (6cd)ok



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
23/06/2020

PAGINA

Proceso Número

110013103011201600304 02

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

APELACIONES DE SENTENCIA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

FERREIRA VARGAS JORGE EDUARDO

004

3125

23/06/2020

IDENTIFICACION	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>	PARTI
122591	GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVESEGAR L	DEMANDADO
39571098	RUTH CAROLINA MELENDEZ PARRA	DEMANDANTE

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

INFORME SECRETARIAL:

Junio 23 de 2020. En la fecha ingresan las presentes diligencias (011-2016-00304-01) al Despacho del Magistrado **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. Se precisa que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 todos de 2020, resaltando que éste último señaló la suspensión hasta el 8 de junio de 2020, con las excepciones previstas en el artículo 7 del último Acuerdo, entre los que se encuentra el presente asunto. **Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020.**

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de RUTH CAROLINA MELÉNDEZ PARRA contra GCSI GRUPO LTDA. Exp. 2016-00304-02.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

1.- Se ADMITE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2019 (fl, 233 c.1) en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

 
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte
(2020).*

*REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL de RUTH CAROLINA MELÉNDEZ PARRA contra GCSI GRUPO
LTDA. Exp. 2016-00304-02.*

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

*Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, emperó en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

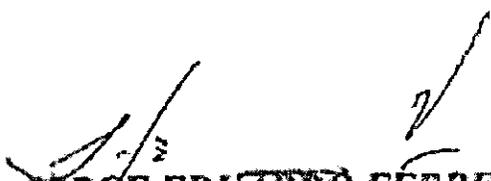
A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del

Exp. 2016-00304-02 Auto ordena corrier traslado para sustentar recurso

Secretario Judicial de esta Corporación
secscribsuphta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Alberto Rafael Prieto Cely – abogado
albertoprietoc@gmail.com

Honorables magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ.D.C.

JUICIO VERBAL DE RUTH CAROLINA MELENDEZ PARRA
contra GCSI. GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD
INTEGRAL ADVISEGAR LTDA.

MAGISTRADO JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.
RAD. 2016-00304-02

ASUNTO. SOLICITO COMEDIDAMENTE SE ME RECONOZCA
PERSONERÍA PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE LA
EMPRESA DEMANDADA.

ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, con cédula de ciudadanía No.
19.146.944 y titular de la T.P. 15770 del C.S.J. solicito se me
reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia, de
conformidad con el poder otorgado al suscrito, por la representante
legal de la empresa demandada, según memorial radicado el 18 de
febrero de 2020, ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

Para los efectos del Decreto 806 del 2020, manifiesto que mi correo
electrónico es albertoprietoc@gmail.com y mi oficina se encuentra
ubicada en la carrera 74 No. 25G-69 T-8, 937, celular: 3153490029.

Atentamente,



Firmado digitalmente por
el abogado Alberto Rafael
Prieto Cely, el 22 de julio
de 2020. Ubicación:
Bogotá D.C.

ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY
C.C. 19.146.944
T.P. 15.770 C.S.J.

Alberto Rafael Prieto Cely
Abogado
albertoprietoc@gmail.com

Honorables magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ.D.C.
SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUICIO VERBAL DE RUTH CAROLINA MELENDEZ PARRA
contra GCSI. GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD
INTEGRAL ADVISEGAR LTDA.

MAGISTRADO. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.
RAD. 2016-00304-02

PRESENTO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
FORMULADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA PRONUNCIADA POR EL JUEZ ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Honorables magistrados:

Comedidamente se dirige a Ustedes, ALBERTO RAFAEL PRIETO
CELY, apoderado judicial de la parte demandada, para formular
sustentación del recurso de apelación a través del cual SE
ACREDITA SUFICIENTE Y CONTUNDENTEMENTE QUE LA
SENTENCIA MERECE SER REVOCADA, PARA EN SU
LUGAR, DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LA LLAMADA
EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO QUE
CONLLEVA LA DESESTIMACIÓN DE LAS PRETENSIONES
DE LA DEMANDA.

Antecedentes:

RUTH CAROLINA MELENDES PARRA formula demanda
declarativa verbal por incumplimiento del contrato.

Son sus Pretensiones.

1.- SE DECLAREN TERMINADOS LOS CONTRATOS DE
INTERMEDIACIÓN COMERCIAL. GCSI-001-2015 y GCSI-002-
2015.

2.- SE DECLARE QUE GCSI incumplió.

3.- Condene a la sociedad GCSI a pagarle:

- i) \$ 107.500.000.00 por perjuicios materiales derivados del daño emergente por incumplimiento del convenio GCSI-002-2015.
- ii) \$ 78.672.944 por perjuicios materiales derivados del daño emergente por el incumplimiento del convenio GCSI-001-2015.
- iii) \$ 15.688.000.00 correspondientes a la cláusula penal del primer convenio.
- iv) \$19.500.000.00 correspondientes a la cláusula penal del segundo convenio.

En el presente caso, pese a los términos confusos que emplea la demandante, totalmente desacordes con la técnica del efecto de las obligaciones o responsabilidad civil contractual, puede aceptarse que persigue la aplicación del evento de la condición resolutoria, propia de todo contrato bilateral, lo cual se infiere del carácter indemnizatorio de sus pretensiones.

Al respecto, desde ya alego que de conformidad con las pruebas que militan en el proceso y fundamentalmente de la verdadera esencia del contrato, como de sus elementos de la naturaleza y de aquellos que tienen la calidad de accidentales: No se configura el evento de la condición resolutoria de que trata el artículo 1546 del código civil, por consiguiente, no hay lugar a indemnizar perjuicios.

Me permito demostrar que la demandante no tiene derecho a que en su favor opere el evento de la condición resolutoria por incumplimiento de la parte que represento, pues los presupuestos axiológicos de esta acción, que con todas sus imperfecciones en la forma de hacer su planteamiento, parece ser la escogida por la actora, no se cumplen de ninguna forma.

1.- EL PRIMER PRESUPUESTO PARA EL ÉXITO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA DE PERJUICIOS SE DENOMINA: EXISTENCIA DE UN CONTRATO VÁLIDO.

Ninguna de las partes manifestó objeción alguna de cara a poner en tela de juicio, las condiciones de los dos contratos celebrados, condiciones tanto de la esencia como de validez; de esta forma debe aceptarse y por consiguiente respetarse, como ley para los contratantes, la totalidad de sus estipulaciones; por contera, brindarse todo el respeto que merece el tenor literal de lo pactado. A este respecto cabe recordar que si el contrato tiene validez es porque esa es la ley que rige a los contratantes, luego debe atenderse a su sentido lógico y literal como lo determina perentoriamente el principio en que está cimentado el régimen de los contratos y de las obligaciones, según el cual, todo contrato válidamente celebrado es ley para los contratantes y no puede invalidarse sino por causas legales o por acuerdo de las partes, tal como lo consagra el artículo 1602 del Código Civil. Igual ha de respetarse que conocida claramente la intención de los contratantes conforme la determinación del artículo 1618, se estará a ella por encima de lo literal de las palabras.

CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS CONTRATOS CELEBRADOS:

- 1) Carácter de resultado en la obligación primordial a cargo de la demandante:

Para demostrar que la parte que represento no incumplió lo pactado, bien merecen ser destacadas conforme son extraídas de su prístino tenor literal, las características del contrato que los rigió, a saber: Su carácter bilateral en cuanto a que surgieron obligaciones para ambas partes; oneroso, en cuanto representaba utilidad para cada una de ellas; y sobre todo ha de quedar enfática y contundentemente definido, LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAJO LA INTERMEDIARIA, LO FUERON DE RESULTADO, como puede extraerse sistemáticamente del tenor de sus cláusulas, las que muestran sin el menor resquicio de duda que LA INTERMEDIARIA, garantizó la obtención de un resultado preciso y concreto en favor de la empresa demandada.

Así pues, puntualmente se estableció en la cláusula relativa al objeto del contrato: “La intermediaria concurre a la celebración de este

convenio, para informar, relacionar, dar a conocer, presentar y servir de enlace ante las fuerzas militares, Ejército Nacional de Colombia, A EFECTO DE CONCRETAR a favor de la empresa el siguiente negocio: La adquisición a favor de la empresa con todas las formalidades previstas en el decreto 2535 DE 1993, ley 1119 de 2006, decreto 356 de 1994 y demás disposiciones legales y administrativas y afines y complementarias del siguiente armamento y munición nuevo (Se relaciona el armamento y la munición).

El carácter de obligación de resultado mostrado en el párrafo anterior, consistente en que la actora se comprometió a concretar un preciso negocio, se corrobora, se enfatiza, despeja cualquiera duda sobre su naturaleza, su cláusula segunda que reza: SEGUNDA: “La intermediaria concurre a este convenio con base a la información que posee del negocio antes descrito y en consecuencia **COMO OBLIGACIÓN DE RESULTADO** garantiza a la empresa que por su experiencia, idoneidad y capacidad profesional se concretará en su favor el negocio descrito en la cláusula primera...

Y en la cláusula relativa al plazo de ejecución se dispuso: Quinta: Plazo de ejecución: El presente convenio es de resultado y por ende la intermediaria lo ejecutará en todas sus faces en un tiempo máximo de tres (3) meses calendario.

Las reiteradas expresiones sobre la naturaleza específica de las obligaciones contraídas por la intermediaria, no tienen que admitir discusión alguna; no hay duda sobre el carácter DE RESULTADO en la obligación para la demandante consistente en materializar, vale decir, lograr efectivamente el negocio de la compra del armamento.

Con todo, para mayor contundencia sobre SU NATURALEZA DE RESULTADO y no DE MEDIOS, en cuanto a la obligación principal asumida por LA INTERMEDIARIA, la cláusula relativa al reconocimiento económico por el éxito de su gestión dice: séptima: EN CASO DE CONCRETARSE EL OBJETO DE ESTE CONVENIO, la empresa reconocerá a la intermediaria como contraprestación única la suma de ochenta y ocho millones seiscientos setenta y dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos... que le será pagado por la empresa en la siguiente forma, previa

presentación de la cuenta de cobro: a)...y b) el saldo de setenta y ocho millones seiscientos setenta y dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$78.672.944.00) UNA VEZ SE ENTREGUE el concepto favorable para la compra por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y el Departamento de Control de Comercio de armas de las fuerzas militares". Lo mismo se dispuso en el otro contrato (GCSI-002-2015) por valor de \$ 107.500.000.00

2.) La obligación de pagar el precio quedó sometida a condición resolutoria consistente en el logro del resultado.

En ejercicio del privilegio de la autonomía de la voluntad, los contratantes pactaron una condición en la obligación de pagar el precio, condición ajustada y absolutamente acorde con la reiterada claridad que dejaron a lo largo de las diferentes cláusulas, consistentes en que la obligación principal de la demandante lo era DE RESULTADO, tal como hemos venido enfatizando. Se trató de una condición suspensiva respecto de la obligación de pagar el precio, esto es que el nacimiento de la obligación de pagar las considerables sumas, en uno y otro contrato, surgía tan solo, esto es, se tomaría exigible, con la prueba de haber logrado el concepto favorable para la compra del material bélico.

Desde luego, que vale la pena tenerlo en consideración para que no pueda dudarse del equilibrio prestacional que al igual pertenece a la naturaleza de todo contrato de libre discusión, a la intermediaria le fue dado a título de anticipo, desde el momento de la celebración de los contratos, la suma de veinte millones de pesos.

3) La sentenciadora a quo ha dado una incorrecta interpretación a los contratos.

La sentencia de primera instancia es un atentado contra el principio de la autonomía de la voluntad, de contera un irrespeto a la ley de los contratantes tal como lo rige imperativamente el principio consagrado en el artículo 1602 del C.C. No puede existir un pensamiento diferente sobre el carácter de resultado en la obligación asumida por la INTERMEDIARIA; de este modo, no tiene sentido alguno la argumentación llena de imprecisiones, ambigüedades,

contradicciones y de oscuridades que caracterizan la providencia impugnada. No tiene sentido alguno ni menos asidero ese reconocimiento totalmente desacorde e inmerecido al definir la obligación principal de la intermediaria como de medios y más grave aún, reconocer en ella un esfuerzo máximo en procura de la obtención del específico objetivo. Las dos cosas como se verá, brillan por su ausencia: Ni la obligación de obtener el visto favorable era de medios ni mucho menos la demandante se esforzó en procura del resultado.

4) Criterio jurisprudencial:

Es evidente que la obligación que asumió de manera consciente la intermediaria lo era específica o de resultado. Con todo, preciso es destacar el pensamiento jurisprudencial sobre el criterio para establecer si la obligación es de resultado, o de medios. Tiene señalado la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

“En algunas obligaciones el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor con el propósito de satisfacer el resultado esperado por este; no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor v.gr. elementos aleatorios o contingentes, la obligación en dichos eventos es de medios y el deudor cumple con su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor. Por su parte en otras obligaciones, las de resultado, el interés primario del titular del derecho crediticio si se puede obtener con el comportamiento o conducta debida toda vez que en ellas la presencia del componente aleatorio o de azar es exigua y por ende el deudor si puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye dicho interés primario.” (sentencia de 5 de marzo de 2013, magistrado ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ) Ref. 20001-3103-005-2005-00025-01.)

La aplicación de este criterio jurisprudencial al caso, indica claramente que no obstante existir pacto expreso sobre la naturaleza de resultado en la obligación de la intermediaria, fácilmente se concibe que en nada tenía influencia alguna el factor contingente o aleatorio, porque la labor en estricto sentido consistía en formalizar la documentación determinada por la misma ley, de modo que su consonancia entre lo radicado con el lleno de los requisitos legales arrojaría indefectiblemente el resultado querido por el acreedor, esto es, el CONCEPTO FAVORABLE.

La aleatoriedad no era factor de riesgo, por eso, como se ha dicho y se seguirá insistiendo, cuando la empresa demandada procedió directamente a asumir la gestión fallida, sencilla y fácilmente obtuvo el resultado consistente en el visto favorable. Esa asunción directamente por la empresa en el manejo de las gestiones, tuvo lugar ocurrido el vencimiento del plazo de los tres meses, término más que suficiente para que la INTERMEDIARIA obtuviera el específico resultado, de lo cual fracasó pues se encontró con una primera, segunda y hasta tercera resolución desfavorable de la entidad encargada de producir el concepto a favor. No puede ser de recibo el argumento de la instancia primigenia según el cual la empresa logró el negocio de las armas gracias a la labor de la intermediaria, no puede así serlo porque la empresa debió encargarse directamente de la gestión ante el rotundo fracaso de la gestora.

5) Contrato negociado o de libre discusión:

Ahora, ese contrato o contratos, estuvieron precedidos de amplio estudio en todas sus condiciones por los contratantes, ellos en ejercicio de la autonomía de sus voluntades pactaron unas considerables sumas de dinero, quedando suficientemente claro, a las que la demandante solo tenía derecho si obtenía el preciso resultado, la intermediaria así lo quiso, así lo aceptó; recibió la no despreciable suma de veinte millones de pesos al momento de suscribir los contratos y no puede negar porque la ley por ella misma creada así lo dice, contaba con tres meses para ese propósito claro, material y específico, siendo el plazo suficientemente amplio para su obtención, así lo quisieron por tratarse de un término razonable.

6) Las estipulaciones del contrato son claras por consiguiente no pueden ser desatendidas.

La demandante, conforme al texto de su libelo incoatorio, acepta haber celebrado un contrato bilateral, oneroso, conmutativo, de ejecución instantánea, denominado contrato de intermediación, el cual inexorablemente es la ley para ambas partes, siendo vedado para el juzgador entrar a desatender sus estipulaciones máxime en cuanto ellas son absolutamente nítidas y precisas, no chocan contra el orden público, ni contra la moral ni contra las buenas costumbres, menos

aún, no pertenecen a un contrato de adhesión en que la labor interpretativa del juzgador cumpliría una función preponderante; al contrario, se trata de un contrato negociado en que todas las disposiciones tuvieron amplia conversación preliminar a su concreción definitiva.

Entonces, si la demandante se presenta al juicio buscando le indemnicen los perjuicios derivados de una presunta inexecución del contrato, ha de partirse de la base que no está desconociendo ni atacando ninguna de las condiciones del negocio, del cual se concibe en línea de principio que sus cláusulas determinan a la perfección a qué se obligaron las partes y la forma y tiempos en que debían cumplirse las obligaciones para cada una de ellas.

7).- Contrato in tuitus personae. Ese contrato, o contratos de intermediación comercial tuvieron por consideración especial y así se consagró: El que la intermediaria es una persona a la que la preceden habilidades para desarrollar perfectamente la gestión. Por eso dice la cláusula segunda, refiriéndose a la gestora, **LO QUE SIGNIFICA QUE SE TRATA DE UN CONTRATO IN TUITUS PERSONAE:** “concorre a este convenio con base en la información que posee del negocio antes descrito y en consecuencia **como obligación de resultado** garantiza a la EMPRESA que por su experiencia, idoneidad, capacidad profesional se concretará en su favor el negocio descrito en la cláusula primera”.

Es decir que la intermediaria, dadas sus capacidades, habilidades, conocimientos, experiencia, garantizó el **POSITIVO CUMPLIMIENTO** de dos prestaciones como obligación de resultado, a saber: 1a.- Obtención del concepto favorable de la superintendencia de vigilancia y seguridad **PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL BÉLICO**, y 2a.- **CONSECUENCIALMENTE**, la adquisición del mismo propiamente dicha.

8.) La intermediaria contó con amplio plazo para concretar su obligación de resultado:

EL amplio plazo acordado para la obtención del resultado acordado lo fue de tres meses, sin embargo, el objetivo no se logró, no se concretó el concepto favorable para la obtención del material bélico, menos aún, no obtuvo el material bélico.

9) LA DEMANDANTE NO PUEDE TRIUNFAR EN SU ACCIÓN INDEMNIZATORIA.

No se estructura en favor de la demandante el elemento fundamental de la acción de indemnización de perjuicios por el evento de la condición resolutoria implícita en todo contrato bilateral, porque como queda evidenciado, LA INTERMEDIARIA ES UNA CONTRATANTE INCUMPLIDORA DE SU OBLIGACIÓN DE RESULTADO. No tiene derecho a exigir indemnización de perjuicios, ni siquiera al pago de aquella parte del precio acordado como obligación sometida a condición suspensiva. Debe contentarse con las sumas que le fueron dadas como anticipo en cuantía de veinte millones de pesos, pero no a las cantidades que fueron sometidas a obligaciones bajo condición suspensiva consistentes en el logro de los resultados.

Sobre este elemento, ha sido reiterado por la jurisprudencia y por la doctrina, quien se presenta a reclamar indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual ha de tener la calidad de contratante cumplidor de sus obligaciones.

10) LA INTERMEDIARIA NO CUMPLIÓ CON LA OBTENCIÓN DEL CONCEPTO FAVORABLE EN LA FORMA Y TIEMPO DEBIDOS, NO OBTUVO EN LOS TRES MESES QUE CONTABA, EL CONCEPTO POSITIVO PARA LA ADQUISICIÓN DEL MATERIAL BÉLICO.

La gestora se comprometió a lograr un resultado concreto en el término suficiente de tiempo que ella misma propuso y así lo acordó y el resultado no lo produjo, esto es, a la fecha 13 de julio de 2015 en que se venció el plazo, no logró a favor de la empresa el visto favorable para la adquisición del material que refieren los sendos contratos.

Por eso en los días subsiguientes al vencimiento del plazo para la obtención del resultado, con toda la legitimidad que el contrato le brindaba, la empresa le manifestó a la fracasada intermediaria la terminación del contrato por causa de su fallida actuación.

11.) LA PRESTACIÓN QUE RECLAMA LA INTERMEDIARIA ESTABA SOMETIDA A CONDICIÓN SUSPENSIVA.

Ocurre que audazmente, a manera de darle cariz de obligación pura y simple, la demandante señala que la empresa EN LA CLAUSULA SEXTA se compromete a cancelarle la suma de \$ 107.500.000.00 del convenio GCSI-002-2015 y \$ 78.672.944 por el primer convenio.

Se ha dicho, el contrato con arreglo a la naturaleza de resultado de la obligación primordial a que se comprometió la intermediaria, dispuso que tales sumas de dinero le corresponderían, UNICAMENTE DE CONCRETARSE EN EL TERMINO DE TRES MESES EL OBJETO, ESTO ES EL CONCEPTO FAVORABLE Y LA ADQUISICION DEL MATERIAL. Así lo pregonan el texto de la ley para los contratantes, prestación que solo tendría carácter exigible en la medida de cumplirse EL RESULTADO.

12) TRASCURRIERON LOS TRES MESES Y NO SE OBTUVO EL RESULTADO POR PARTE DE LA DEMANDANTE INTERMEDIARIA. NO TIENE DERECHO POR CONSIGUIENTE A LA PARTE DEL PRECIO ESTIPULADO COMO CONDICIÓN SUSPENSIVA, EN ARMONÍA CON EL CARÁCTER DE OBLIGACIÓN DE RESULTADO.

Se demuestra con total evidencia, transcurrido el término de los tres meses la obligación de resultado a cargo de la demandante, a pesar del concurso inmediato y presto de la empresa, NO FUE CUMPLIDA, esto es, para el 13 de julio de 2015, en que se vencía el plazo, NO SE CONCRETÓ, NO SE OBTUVO, NO SE PRODUJO EL CONCEPTO FAVORABLE PARA LA OBTENCIÓN DEL MATERIAL, desde luego, mucho menos, se obtuvo la compra del material bélico.

13) NO EXISTE PRESENCIA DE ELEMENTO EXTRAÑO QUE EXONERE A LA INTERMEDIARIA POR LA NO PRODUCCIÓN DEL RESULTADO.

Las obligaciones de resultado tienen por veneno el que la responsabilidad del deudor de la obligación emerge llanamente por el simple hecho de que el resultado previsto en el objeto del contrato no se produzca; es decir que al deudor de la obligación de resultado no le es suficiente alegar ausencia de culpa. A ese deudor se le acepta solamente la prueba de una circunstancia extraña, la que no es otra que la fuerza mayor o caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero. Totalmente excluida queda la posibilidad de probar ausencia de culpa, así lo tiene definido la jurisprudencia de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La intermediaria con alguna habilidad, pero traicionando la claridad de las estipulaciones y su absoluto sentido, pero fundamentalmente sin que lo afirmado conduzca a la demostración de una circunstancia extraña que pudiera exonerarla, revelándose contra la buena fe con que deben ser interpretados los contratos por mandato expreso del artículo 1603 del C.C. busca justificar la no producción del resultado en lo que apunta al transcurso de los tres meses suficientes para incurrir en responsabilidad civil contractual por el no logro del resultado esperado, escudándose en la cláusula octava del negocio para dar a entender que LA EMPRESA se comprometió a facilitarle toda la información necesaria para el cumplimiento del objetivo, alegando de manera ininteligible que no le fue suministrada “POR CUANTO LOS DECRETOS 356 DE 1994 y 2535 REGULAN LA CANTIDAD MÍNIMA DE ESCOLTAS PARA REALIZAR EL TRÁMITE, por lo cual este requisito corresponde a una obligación legal necesaria para llevar a cabo el contrato y no se cumplió por parte de GCSI.”

Es decir, tras señalar a su acomodo lo que regulan las dos disposiciones, inopinadamente concluye que ellas consagran un requisito y que era de cargo de la EMPRESA su cumplimiento, conclusión que no tiene asidero alguno, por el contrario choca contra las estipulaciones del contrato, suficientemente claras y precisas en

cuanto quedó de cargo exclusivo de LA INTERMEDIARIA, dadas sus condiciones intuitus personae, de ser ella QUIEN DEBÍA EFECTUAR las coordinaciones del caso para que el trámite comprometido en los ítem de concepto favorable y adquisición propiamente dicha, se concretara a favor de la EMPRESA.

Observen Honorables Magistrados que el 14 de abril de 2015 día siguiente a la firma de los convenios, la empresa demandada le entregó a la intermediaria demandante, toda la información y documentación suficiente y necesaria por ella requerida y que según la misma cumplía todos los requisitos de la normativa regulante de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privadas contenidas en los decretos 356 de 1994, 2535 de 1993 y ley 1119 DE 2006.

Así pues, en caso de inconvenientes o de tropiezos para el logro del objeto del contrato, fácil le resultaba a la intermediaria, superar los escollos de la situación mediante el acceso a las bases de datos de la empresa en cuanto a su personal de vigilancia, vigencia de credenciales, armamento y salvoconductos.

Al efecto el artículo 77 del decreto 2535 de 1993 respecto del uso de armas para los servicios de vigilancia y seguridad privada, determina: Artículo 77. Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción máxima de un arma por cada tres vigilantes en nómina y excepcionalmente armas de uso restringido de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo noveno de este decreto.

Estas disposiciones tan claras, no guardan relación o simetría alguna con la afirmación inexacta de la demandante cuando se escuda en que se "...regule la cantidad mínima de escoltas para realizar el trámite..." toda vez que el artículo 15 del decreto 356 de 1994 "ESTATUTO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA" diferencia el personal de vigilantes del personal de escoltas, dispone: ARTÍCULO 15 PERSONAL. El personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada que emplea armas de fuego o cualquier otro elemento para vigilancia o seguridad privada se denominan vigilantes y escoltas

En atención a la modalidad de prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, reglados en el artículo 6º del decreto 356 de 1994:

Artículo 6o Modalidades para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán autorizarse en 4 modalidades:

Vigilancia fija, es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.

Vigilancia móvil, es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas, bienes muebles o inmuebles en un área o sector determinado.

Escolta, es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego, o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.

Transporte de valores, es el servicio de vigilancia y seguridad privada que se presta para transportar, custodiar y manejar valores y el desarrollo de actividades conexas.

De tal manera que para justificar el incumplimiento DE LA OBLIGACIÓN DE RESULTADO, la demandante alega hechos contrarios a la realidad y además efectúa citas o transcripciones deliberadamente inexactas cuando lo cierto es que no se encuentra en ninguno de los casos taxativos de causa extraña como lo son: la fuerza mayor o caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero. Y aun probando cualquiera de estos eximentes de responsabilidad solo gozaría de exoneración de tener que pagar perjuicios, pero nunca de ser acreedora a las sumas importantes de dinero.

14.-). LA DEMANDANTE INTERMEDIARIA NO SOLO NO ES CUMPLIDORA, SINO QUE TAMPOCO SE ALLANÓ A CUMPLIR EN LA FORMA Y TIEMPO DEBIDOS:

La intermediaria demandante, habiendo incumplido con la obligación de resultado, no logra demostrar la presencia de causa extraña que pudiera exonerarla y por consiguiente se convierte en deudora de la obligación de resarcir perjuicios en favor de la empresa demandada.

Tampoco demuestra que se allanó a cumplir, es decir, que estuvo siempre dispuesta, lo cual necesariamente tendría que haberlo hecho de conformidad con lo señalado en la cláusula decima sexta de los sendos contratos de intermediación conforme a los cuales: “pactan que se comunicarán y tendrá plena validez tal comunicación a través de los siguientes correos electrónicos para la agilidad necesaria en el convenio: LA EMPRESA a través del e-mail: [asistente administrativa@csicolombia.net](mailto:asistenteadministrativa@csicolombia.net)

La demandante, intermediaria, rodeada de todas las calidades in tuitus personae, a quien se le brindó toda la información del caso y se le entregó la documentación por ella exigida, NO ES CUMPLIDORA, porque el resultado no se produjo, TAMPOCO demostró la presencia de un elemento extraño que la hubiera exonerado; menos aún, probó haberse allanado a cumplir o lo que es lo mismo que estuvo dispuesta a cumplir.

15) SE DEMUESTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LA INTERMEDIARIA DEMANDANTE:

Tenía tres meses para lograr el objetivo dispuesto en el contrato; radicó los documentos, empero el visto favorable no lo obtuvo; por el contrario, tropezó con:

- 1.- Un primer visto desfavorable de fecha 16 de junio de 2015. Relativo a que la póliza de responsabilidad estaba vencida.
- 2.- Un segundo concepto desfavorable: CPA 461 de 13 de julio de 2015.
- 3.- Un tercer concepto desfavorable: CPA 462- de 13 de julio de 2015.

La demandante, como lo mandaba la ley contractual, no radicó en el correo de la empresa el resultado de la no obtención del concepto favorable requiriendo se procediera de inmediato a las correcciones encaminadas a subsanar las deficiencias anotadas en cada concepto desfavorable. Al no proceder en tal sentido, contando con tiempo para hacerlo, demuestra que no estuvo dispuesta a cumplir; esto es que no se allanó como lo exige la norma civil artículo 1546. No presenta con su demanda prueba alguna de haber utilizado este medio virtual para darle a conocer a su cocontratante las vicisitudes a superar en torno

a la marcha hacía el resultado consagrado como objetivo en el contrato.

Su desidia no puede ser compensada, por el contrario amerita su condición no solo de contratante incumplidora sino que no se allanó a cumplir en la forma y tiempo debidos. No demuestra que estuvo dispuesta a cumplir.

16) PROCEDE LA EXCEPCIÓ NON ADIMPLETI CONTRACTUS.

Por las razones expuestas, se estructura debidamente la llamada excepción de contrato no cumplido alegada en la respuesta a la demanda. O la de falta de los requisitos para el éxito de la acción indemnizatoria de perjuicios.

PETICIÓN:

Por las razones expuestas, comedidamente solicito se pronuncie sentencia desestimatoria de las pretensiones y la consiguiente condena en contra de la demandada al pago de las costas procesales.

Mi correo electrónico: albertoprietoc@gmail.com

Atentamente

Atentamente,



Firmado digitalmente por
el abogado Alberto Rafael
Prieto Cely, el 24 de julio
de 2020. Ubicación:
Bogotá D.C.

ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY
C.C. 19.146.944
T.P. 15.770 C.S.J.

DOCTORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

E. S. D.

REF. PROCESO: DECLARATIVO 11001310301120160030402

DEMANDANTE: RUTH CAROLINA MELENDEZ

DEMANDADO: ADVISEGAR LTDA

YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA, actuando en mi condición de apoderada judicial de la señora **RUTH CAROLINA MELENDEZ**, comedidamente mediante el presente allego escrito de **ALEGACIONES FINALES** respecto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad **ADVISEGAR LTDA**, lo cual sustento en los siguientes términos:

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, sustento mis alegatos de Conclusión en los siguientes términos:

Se encuentran probados los hechos relacionados con la existencia de un contrato escrito de carácter de intermediación en el cual las partes están plenamente identificadas, el objeto del contrato y así mismo las obligaciones de las partes como la contraprestación del servicio contratado a cargo del contratante demandado y en favor de mi poderdante contratista.

Lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, no deja de ser una trabajo intenso y sin efectos legales para evadir la responsabilidad de su representada, argumentando situaciones diferentes a las dispuestas por la normatividad vigente y dando una interpretación amañada y diferente a la dispuesta en el mismo contrato, el cual es tan claro y expreso, *(situación que alabamos al demandado, ya que fue el mismo quien lo realizó)*, que es imposible darle interpretaciones diferentes a las esgrimidas en su clausulado sin incurrir en una actitud temeraria tendiente a hacer incurrir en error al despacho, mediante la interpretación de apartes del texto que presentados de forma aislada y no puestos en el contexto mismo de la totalidad del convenio, representan disposiciones vagas y sin aplicación efectiva.

Es necesario determinar dentro de la realidad de los hechos, que la Obligación contraída por mi poderdante dentro de los contratos realizados con la demandada, constituye una obligación de medios claramente determinada y ***que dependía del demandado, como se mencionó en el mismo clausulado***, cláusula **NOVENA**, el **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL**, identificada con NIT 860.350.044-5y representada legalmente por el Señor **EDISON LOPEZ BENAVIDES**, o por quien haga sus veces se compromete a facilitar toda la información necesaria para el cumplimiento del objetivo, información esta, la cual no fué suministrada por cuanto Los Decretos 356 de 1994 Y 2535 del mismo año, regulan la cantidad mínima de escoltas para realizar el trámite, vigilantes y supervisores por lo cual este requisito corresponde a una obligación legal necesaria para llevar a cabo el contrato y no se cumplió por parte del **DEMANDADO GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL**.

Se probó con testimonio idóneo del ex funcionario encargado de aprobar la compra de armas del Departamento de Control, comercio de Armas que según la normatividad vigente solo correspondía al **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL**, ya que es un presupuesto legal exigido para poder dar trámite a la compra de municiones y equipos, no es caprichoso, ni que dependiera de mi poderdante, ya que era el

número de personal necesario exigido por los decretos 356 y 2535 de 1994 para la aprobación del concepto que es de obligatorio cumplimiento, motivo por el cual fué negado en dos oportunidades diferentes el concepto, incumpliendo el demandado de forma grave y esencial la cláusula Novena del contrato, y los mismos decretos mencionados, por lo que es responsable el **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL**.

Es claramente una disposición, base de la reglamentación relacionada con el origen de las obligaciones y toda la base contractual pertinente, el Principio de que la parte en mora no tienen facultad legal de requerir la mora de la otra parte, por cuanto esta no ha dado cumplimiento a sus propias obligaciones de las cuales se desprende el éxito completo del objeto del contrato.

El hecho segundo de la demanda se encuentra plenamente probado.

En el contrato mismo está determinado la contraprestación de mi poderdante, y es necesario advertir al despacho, que el objeto del contrato mismo se realizó y las armas relacionadas en este convenio y de que trataba el objeto del contrato, fueron adquiridas por la demandada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL**, cedidas de la **Empresa SEGURIDAD VICE LTDA**, solo hasta que la demandada realizó cumplimiento a los presupuestos legales, demostrando la cantidad de personal necesario para la adjudicación del armamento, y lo que parece, se hizo buscando evadir la obligación misma contenida en el contrato y defraudando el trabajo realizado por mi poderdante, pero sin advertir que se dió cumplimiento al objeto del contrato, subsanando por quien debía **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL** el inconveniente que había impedido el concepto favorable.

Recalcamos que el objeto del contrato se cumplió una vez el demandado **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL** acató la normatividad en proporción; hombre -arma reglamentada por los Decretos 356 y 2535 de 1994, y que este correspondía a una obligación de medios que dependía del cumplimiento de los requisitos legales e información del contratante.

En lo relacionado con lo manifestado por el apoderado de la demandante, es claro y se colige de lo anteriormente argumentado que claramente el deber de cumplir con la legislación aplicable era de la demandada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL**, situación que realizó como era su obligación legal y contractual y solo pretendió ignorar el trabajo de mi poderdante, el cual culminó en la efectiva realización del objeto como se explicó en numerales previos de este mismo escrito.

Resulta inoficioso referirnos a la interpretación sesgada y errónea del apoderado de la demandada, sobre la normatividad relacionada con la proporción hombre arma, la cual es plenamente identificada en la negativa de los conceptos por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y del Departamento de Control Comercio de Armas y Explosivos, pareciere nuevamente que el demandado, pretendiera hacer incurrir en error al despacho con la interpretación aislada de artículos no relacionados con el requerimiento mismo, la norma es clara, en determinar que la proporción hombre Arma es de 3 hombres por una arma, por cuanto exige el cumplimiento de la jornada laboral mínima de 8 horas que implica tres turnos para servicios 24 horas, para vigilantes. Para escoltas; un escolta por arma. Uno a uno.

De igual forma en lo referente a las cláusulas penales descritas en los hechos 5 y 8, están plenamente identificadas, constan en los respectivos contratos, y los incumplimientos son claros y demostrados por lo que nos atenemos a lo probado.

En lo referente a la contestación de los hechos sexto y séptimo se aplica las bases mismas de los anteriores argumentos.

En lo referente al hecho noveno, con la simple comprobación del escrito solicitando la convocatoria a conciliación, en donde se pretende claramente el pago de las obligaciones mencionadas teniendo en cuenta que el centro de conciliación no está ni para declarar ni para ordenar el pago, se buscó el acercamiento con los convocados acá demandados, planteando las diferencias y realizando un relato sucinto de lo que se pretende, tal como se presentó, resulta traída del mas allá la absurda tesis del togado de que el proceso ejecutivo requiera conciliación o de que se requiera una conciliación diferente para cada proceso, por lo que considero sin fundamento tal tesis, y de cualquier forma sería este tema una excepción previa no de mérito.

En lo que hace referencia a los pobres e inexactos argumentos de la contestación de la demanda, se colige simplemente que existe un incumplimiento claro y conciso de los contratos por parte de la demandada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL**.

EN LO REFERENTE A LAS EXCEPCIONES DE FONDO:

Está claro y plenamente probado a la primera de las propuestas denominada falta de causa para demandar, que como se observa en los contratos y se prueba con los demás documentos integrantes de la demanda, existe un claro incumplimiento contractual, el cual es razón suficiente para buscar la protección judicial de los intereses de mi poderdante quien de conformidad con la Ley Civil y Comercial se encuentra legitimada en la causa para hacer efectivas las condiciones mismas del contrato en las que claramente la demandada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL**, nunca cumplió sus obligaciones POR LO QUE DEBE DE DECLARARSE NO PROBADA.

Como lo acepta el mismo apoderado de la demandada el **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL**, no contaba con póliza vigente, lo que claramente contraría lo dispuesto en la cláusula **NOVENA**, el **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL**, identificada con NIT 860.350.044-5 y representada legalmente por el Señor **EDISON LOPEZ BENAVIDES**, o por quien haga sus veces se compromete a facilitar toda la información necesaria para el cumplimiento del objetivo, la cual no fue suministrada por cuanto no dió cumplimiento a los Decretos 356 de 1994 Y 2535 del mismo año, los cuales regulan la cantidad mínima de escoltas y vigilantes para realizar el trámite y la obligación de tener vigentes las pólizas que cubren el riesgo de uso indebido de armas de fuego, por lo cual este Requisito corresponde a una obligación legal a CARGO DE LA DEMANDADA POR LO QUE DEBE DARSE POR NO PROBADA esta excepción.

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR _EXCEPTIO DOLI-EXCEPTIO NON ADIPLIETI CONTRACTUS.

Resulta igualmente infundada y contrariamente a lo probado en los contratos que existe suficiente mérito para demandar con base en los contratos incumplidos, existe legitimidad en la causa para hacerlos exigibles ante la jurisdicción, como se anexaron los correos provenientes de **SEGURIDAD VISE Ltda.**, en donde se demuestra que mi poderdante actuaba facultada para realizar trámites, sin que obviamente actuara en nombre ni representación de esta empresa, de lo contrario

el contrato no hubiera sido con **RUTH CAROLINA MELENDEZ** si no con la empresa **WISE LTDA**, se anexó material probatorio.

Resulta tan temeraria la actitud en la defensa de la demandada, que en todo el texto de la contestación y las excepciones, argumenta el togado de la demandada, existe un contrato de *intermediación*, donde claramente mi poderdante no es representante ni integrante de las empresas **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL**, ni de **WISE LTDA**, eso debe estar claro, pero si realiza el trámite para lograr la cesión y compra del armamento que se anexó, el cual efectivamente se realizó cesión y compra, anexo listado de armamento en que demuestra que el objeto de los contratos se cumplió.

Lo único cierto es lo que se pudo probar, que:

GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL, identificada con NIT 860.350.044-5 y representada legalmente por el Señor **EDISON LOPEZ BENAVIDES**, o por quien haga sus veces, celebró un PRIMER convenio de intermediación comercial con la señora **RUTH CAROLINA MELENDEZ PARRA**, el día 13 de abril de 2015, donde se tiene como objeto la adquisición de 300 cajas de munición calibre 9 mm marca Indumil, 50 pistolas 9mm para un total de **TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$390.000.000.00)**.

En el contrato en la cláusula **SEXTA** se expresa que **LA DEMANDADA GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL**, identificada con NIT 860.350.044-5 y representada legalmente por el Señor **EDISON LOPEZ BENAVIDES** se comprometió a cancelar a la **DEMANDANTE** mi Poderdante, la Señora **RUTH CAROLINA MELENDEZ PARRA**, la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$117.500.000.00)**, de los cuales fueron cancelados **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00)**, quedando un saldo insoluto de **CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$107.500.000.00)**, loS cuales está obligado a cancelar de conformidad con el contrato suscrito.

En el contrato en la cláusula **OCTAVA**, el **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL**, identificada con NIT 860.350.044-5 y representada legalmente por el Señor **EDISON LOPEZ BENAVIDES**, o por quien haga sus veces se compromete a facilitar toda la información necesaria para el cumplimiento del objetivo, la cual no fué suministrada por cuanto los Decretos 356 de 1994 Y 2535 del mismo año, regulan la cantidad mínima de escoltas y vigilantes para realizar el trámite, por lo cual este Requisito y el de mantener la póliza vigente corresponde a una obligación legal necesaria para llevar a cabo el contrato y no se cumplió por parte del **DEMANDADO GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL**.

GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL, identificada con NIT 860.350.044-5y representada legalmente por el Señor **EDISON LOPEZ BENAVIDES**, o por quien haga sus veces, celebró un SEGUNDO convenio de intermediación comercial con la señora **RUTH CAROLINA MELENDEZ PARRA**, el día 13 de abril de 2015, donde se tiene como objeto la adquisición de 70 revólveres calibre 38, 280 cajas de munición calibre 38 marca Indumil, 4 escopetas de repetición y 20 cajas de munición calibre 12, para un total de **TRESCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$313.760.000.00)**, en la cláusula séptima de este contrato se establece que el **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL**, identificada con NIT 860.350.044-

5 y representada legalmente por el Señor **EDISON LOPEZ BENAVIDES** pagaría a la señora **RUTH CAROLINA MELENDEZ PARRA**, la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$88.672.944.00)** como contraprestación a sus **servicios** de los cuales fueron cancelados **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** a la firma del contrato, quedando un saldo insoluto de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$78.672.944.00)**, los cuales esta obligado a cancelar de conformidad con el contrato suscrito.

En el contrato en la cláusula **NOVENA**, el **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL**, identificada con NIT 860.350.044-5y representada legalmente por el Señor **EDISON LÓPEZ BENAVIDES**, o por quien haga sus veces se compromete a facilitar toda la información necesaria para el cumplimiento del objetivo, la cual no fué suministrada por cuanto los Decretos 356 de 1994 Y 2535 del mismo año, regulan la cantidad mínima de escoltas y vigilantes para realizar el trámite, por lo cual este Requisito corresponde a una obligación legal necesaria para llevar a cabo el contrato y no se cumplió por parte del **DEMANDADO GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD INTEGRAL**.

En la **CLAUSULA DECIMA DEL PRIMER CONVENIO**, las partes establecen una clausula penal del **CINCO POR CIENTO DEL VALOR TOTAL DEL NEGOCIO**, adicional al valor pactado corresponde a la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$9.308.647)**.

Por lo anterior, solicito al Honorable Magistrado no acceder a las peticiones de la parte demandada y en su efecto confirmar el fallo proferido por la Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá, por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos que de ella se desprenden.

Yesica Contreras

YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA

C.C. No. 1.015.430.088 de Bogotá D.C.

T.P. No.280.842 de C. S. de la J.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veinte
(2020)

REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de RUTH CAROLINA MELENDEZ PARRA contra la persona jurídica GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA. Exp. 011-2016-00304-02.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada el día 22 de julio de 2020.

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), pronunciada en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- El día 25 de mayo de 2016 (fl. 22 c. 1) RUTH CAROLINA MELENDEZ PARRA, actuando a través de apoderado judicial, entabló demanda contra la persona jurídica GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA., para que mediante el trámite del proceso ordinario se profiera sentencia en la que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

(i) Que se declaren terminados los contratos de intermediación “corretaje” comercial Nos. GCSI -001-2015 y GCSI-002-2015, suscritos entre las partes el día 13 de abril de 2015.

(ii) Declarar que la demandada incumplió los negocios jurídicos reseñados en precedencia.

(iii) Que se condene a la convocada al pago de los perjuicios que se relacionan así: \$78'672.944.00 y \$107'500.000.00, respectivamente, correspondiente a los perjuicios materiales a título de daño emergente derivados del incumplimiento de los convenios celebrados, junto con su respectiva indexación, así como, las cláusulas penales pactadas en tales

convenios por valores de \$15'688.000.00 y \$19'500.000.00.

2.- Las súplicas se edifican en los siguientes hechos que en seguida se compendian (fls. 34 y 35 c.1):

2.1.- El día 13 de abril de 2015 la persona jurídica GCSI Grupo Colombiano de Seguridad Integral Advisegar Ltda. celebró los convenios de intermediación comercial Nos. GCSI-001-2015 y GCSI-002-2015 con la aquí demandante, el primero tenía por objeto la adquisición de 70 revólveres calibre 38, 280 cajas de munición calibre 38 marca Indumil, 4 escopetas de repetición y 20 cajas de munición calibre 12; en tanto que el segundo lo fue para la obtención de la cesión por parte de Vise Ltda. de 300 cajas de munición calibre 9 mm marca Indumil, 50 pistolas 9 mm. Los contratos se pactaron en la suma de \$313'760.000.00 y \$390'000.000.00, respectivamente.

2.2.- Adiciona que en las cláusula séptima y sexta de esos negocios jurídicos, se estableció como contraprestación para la demandante la suma de \$88'672.944.00 y \$117'500.000.00, respectivamente, de los cuales se le canceló el valor de \$10'000.000.00, por cada uno de ellos.

2.3.- Agrega que en la cláusula novena y octava de esos mismos documentos la contratante -convocada- se comprometió a facilitar la información necesaria para el cumplimiento del objeto contractual, sin embargo, la persona jurídica incumplió dicho deber toda vez que los Decretos 356 y 2535 de 1994 regulan la cantidad mínima de escoltas para realizar el trámite encomendado, el cual corresponde a una obligación legal necesaria para llevar a cabo la intermediación.

2.4.- Indica que en las cláusulas décimas de esos mismos contratos se estipuló una pena por valor de 5% del valor del negocio, adicional al valor pactado.

3.- La sociedad demandada fue legalmente notificada del auto admisorio (fls, 40 c. 1) y, oportunamente, en réplica a la demanda se opuso a las pretensiones, proponiendo excepciones previas y las de fondo que denominó: "FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR – EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS (contrato no cumplido) art. 1609 C.C." y "FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR -EXCEPTIO DOLI- EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS (Contrato no cumplido por inexistencia de las calidades intuito personae de la intermediaria)", (fls, 57 a 90 ejusdem).

4.- En la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se evacuaron los interrogatorios de parte, fijó los hechos, pretensiones y el litigio, ejerció el control de legalidad, decretó las pruebas pedidas por las partes (fls, 176 a 178 ibídem), posteriormente, en la diligencia prevista en el cano 373 de esa misma codificación se recaudaron los elementos de convicción ordenados, escucharon los alegatos de conclusión y se dictó sentencia en la que se finiquitó la instancia, declarando no probadas las excepciones propuestas, accedió a las pretensiones

Exp. 2016-00304-02 Verbal de Ruth Carolina Meléndez Parra contra GCSI Grupo Colombiano de Seguridad Integral ADVISEGAR Ltda.

de la demanda, ordenó a la convocada cumplir con el pago de la remuneración en la forma pactada en los contratos y solicitada en el libelo introductor, decisión que no compartió la pasiva por lo que interpuso la alzada que ahora se revisa (fls, 233 a 236 ídem).

II. FUNDAMENTOS DEL FALLO APELADO

5.- La Juez a quo luego de referirse a los presupuestos procesales que considera cumplidos, inicia su fallo aduciendo que en punto de las pretensiones de la demanda si bien es cierto, se pidió simplemente la terminación de los contratos de intermediación sin hacerse alusión a la resolución o el cumplimiento acorde con lo previsto en el canon 1546 del C.C., también es cierto que de vieja data se ha sostenido por parte de la Corte Suprema de Justicia que le corresponde al fallador interpretar la demanda, de ahí que atendiendo a los hechos de la misma fácil resulta concluir que lo pretendido no es otra cosa que el cumplimiento contractual, con la consecuente condena en perjuicios de cara a la cláusula penal, en tanto que los valores solicitados son los correspondiente al pago faltante por la labor desempeñada por la actora.

Continuó aduciendo que los contratos son la máxima expresión de la voluntad de las partes que deciden celebrar dicho convenio, al tiempo que se constituye en ley y solamente pueden ser invalidados por causales legales o por mutuo acuerdo -art. 1602 C.C.-

Posteriormente hizo un recuento respecto de las cláusulas pactadas en los negocios jurídicos demandados, oportunidad en la cual determinó que las partes pactaron que los mismos se regirían por las normas del corretaje consagrado en el artículo 1340 y s.s. del C.Co., puntualizando que si bien es cierto en el asunto en litigio hay aspectos que no encajan dentro de esa figura jurídica también es verdad que las partes libre y espontáneamente decidieron que a esos negocios jurídicos se les aplicaría tales reglas, de tal modo que no existe razón alguna para variar esa voluntad.

Luego se detuvo en el estudio de las obligaciones de medio y de resultado en razón a que en los convenios en litigio se pactó expresamente que se trataba de la segunda, al tiempo anunció que dentro de los compromisos adquiridos por la contratante se encontraba suministrar toda la información y documentación requerida para que la intermediaria -contratista- obtuviera concepto favorable para la compra de unas armas de fuego municiones y se autorizara la cesión de otras que estaban en poder de la persona jurídica VISE LTDA., trámites que debían realizarse ante el Ministerio de Defensa, así mismo, se convino exclusividad, confidencialidad y cláusula penal por su incumplimiento.

Continuó argumentando que para legitimarse en la acción resolutoria o de cumplimiento debe ser un contratante cumplido o presto a cumplir, lo cual aparece acreditado al interior del expediente en razón a que

la actora en tres oportunidades presentó la solicitud ante el Ministerio de Defensa para que se emitiera el concepto favorable para la adquisición y cesión del armamento objeto del contrato, sin embargo el mismo fue desfavorable dado que la empresa no cumplía con el requisito exigido para tal fin, como quiera que en la "plataforma renova" no aparecía reportada el personal necesario de término la intermediación, sino también contar con el personal de vigilancia exigido para habilitar la adquisición del armamento atendiendo la normatividad vigente, pues se itera, que por cada tres vigilantes o escoltas tan solo es permitida un arma de fuego y mantener actualizada la plataforma renova que da cuenta de tal circunstancia, lo cual no aparece cumplido al interior del planario.

Adicionalmente que existe prueba de confesión de la representante legal de la sociedad demandada en lo tocante a la exclusividad reciproca, pues esa parte se dirigió directamente a la Empresa Vise Ltda. con el fin de tramitar la cesión del armamento, desatendiendo la prohibición que se había pactado entre los contratantes.

Dice que es punto pacífico en el litigio que luego de vencido el contrato de intermediación la parte demandada obtuvo por su propia cuenta el concepto favorable para la adquisición de las armas, pero en todo caso, fue gracias a las gestiones y la documentación que con anterioridad había presentado la convocante, ya que el único requisito pendiente era actualizar la lista de vigilantes o escoltas y realizar la operación matemática, de tal modo que está más que demostrado el incumplimiento por parte de la convocada.

De tal manera que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1341 del C.Co. y como quiera que el negocio se celebró resulta indiscutible que la intermediaria tiene derecho a su remuneración.

Adicionalmente que luego del careo que la juzgadora realizó entre la demandante y la representante legal de la empresa y, atendiendo a la inmediación de la prueba y las reglas de la sana crítica, se llega a la conclusión que la actora dice la verdad en lo tocante a que la persona jurídica no le suministró y actualizó la información en la plataforma renova, necesaria para obtener el concepto al que se había comprometido, es decir, que la causa de incumplimiento del contrato solo es imputable a la demandada ya que no hubo lealtad empresarial, pues a pesar que en el contrato se catalogó la obligación como de resultado, la verdad es que se trataba de una de medio ya que estaba supeditada al cumplimiento de una serie de requisitos por parte de la demandada, los cuales como ya se vio no fueron honrados por ésta.

En cuanto a las excepciones presentadas no las

Exp. 2016-00304-02 Verbal de Ruth Carolina Meléndez Parra contra GCSI Grupo Colombiano de Seguridad Integral ADVISEGAR Ltda.

encontró demostradas por las razones ya descritas, de tal modo que no pueden tener acogida en este asunto, por ende, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando a la convocada pagar la prestación debida, así como la cláusula penal dado el incumplimiento del contrato que se demostró al interior de litigio, los valores reconocidos serán debidamente indexados (min 37:53 a 2:10:50 fl, 233 c, 1).

III. ARGUMENTOS DE LA ALZADA

6.- La parte convocada presentó recurso de apelación fundamentado básicamente en cinco reparos: el primero consistente en que la Juez de conocimiento falló ultra petita y extra petita, el segundo en lo tocante a la prevalencia de la autonomía de la voluntad, el tercero aduciendo que "la plataforma renova registro de novedades relación hombre arma es dinámica", el cuarto en que la cláusula 15 y 16 de los contratos suscritos circunscribió los mecanismos de comunicación entre las partes a mensaje de datos y a las direcciones físicas y, el quinto referente a que el acercamiento entre la demandada y la empresa VISE LTDA. fue después de terminado el periodo contractual (hora 2:11:03 y s.s. fls, 239 a 240 c.1).

6.1.- Así mismo, por auto adiado 17 de julio de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.2.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal las parte demandada -apelante-sustentó en debida forma su recurso de alzada y el no apelante descorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, se encuentran cumplidos en la litis y como no se observa causal que invalide lo actuado, se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo convocado, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Previo el análisis de la acción incoada y del material probatorio aportado al proceso, debido a la forma como se redactaron

y plantearon las súplicas del libelo, así como los argumentos del recurso de alzada, resulta necesario y conveniente reflexionar acerca de la importancia de estas y del modo como deben formularse para que el juzgador esté en la obligación de referirse a todas y, de paso, si fuere del caso, hacer uso de la hermenéutica jurídica para desentrañar **la acción que quiso invocar la actora.**

3.1.- La pretensión consiste en el reclamo que la actora hace de un derecho que considera vulnerado frente a otra y, debe estar contenida en un escrito llamado demanda, para que a través de ella se resuelva el interés jurídico invocado mediante una sentencia; o sea, que entre la demanda y el fallo debe existir estrecha conexidad, de lo contrario se estaría violando el principio de la congruencia consagrado en el artículo 281 del C. G. del Proceso, que necesariamente ha de presentarse entre estas dos piezas procesales.

Uno de los requisitos para que la demanda sea admisible es que se determine en forma clara y precisa “...lo que se pretende...”, esto es, indicar en forma concreta y transparente la súplica que implora o las varias pretensiones que haya acumulado, de ser el caso.

Sobre este tema nuestro máximo órgano de cierre de la especialidad civil ha sostenido: “[c]omo la pretensión, es la esfera del Derecho Procesal, implica generalmente la exigencia frente a una persona de determinada declaración judicial, tiene que deducirse mediante una demanda, o sea el escrito por el cual se pide tutela para un interés jurídico, a través de una sentencia. Es tan íntima la relación existente entre la demanda y la sentencia, que la doctrina ve en dichos dos actos los límites dentro de los cuales se desenvuelve ordinariamente todo el procedimiento. En verdad que cuando una persona quiere hacer valer un derecho suyo, en el escrito inicial debe solicitarle al juez la declaración que pretende, con invocación de una concreta situación de hecho, es decir, expresando tanto el petitum como la causa petendi de la pretensión. Dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 75, 76, 77, 78, 79 y 82 de la respectiva codificación. Según tal preceptiva, para que la demanda sea admisible debe determinar en forma precisa y clara “lo que se pretenda” por el demandante, o sea la nítida indicación de la pretensión incoada, o de las varias pretensiones que acumuladamente instaure; y, además, el señalamiento de los hechos que sirven de fundamento a las súplicas, “debidamente determinados, clasificados y numerados”, o sea formando grupos según la materia, con la lógica separación que la relación material exige... **Cuando se trata de súplicas que atañen a una dualidad de relaciones jurídicas que no pueden coexistir por ser antitéticas, la ley posibilita su acumulación pero solamente en forma eventual o subsidiaria, pues en tal hipótesis el demandante subordina la estimación de una de ellas a la desestimación de la otra. En este acontecer nada impide, y antes bien la naturaleza de las cosas así lo requiere, que el demandante determine en su demanda hechos o fundamentos generalmente contradictorios o excluyentes...**” (G.J., t. CLXXII (172), pág.234, 235).

3.2.- En el sub-lite, se formularon cuatro pretensiones, así: i) que se declaren terminados los contratos de intermediación comercial Nos. GCSI-001-2015 y GCSI-002-2015, suscritos el 13 de abril de 2015, (ii) que se declare que la convocada incumplió los negocios jurídicos de

Exp. 2016-00304-02 Verbal de Ruth Carolina Meléndez Parra contra GCSI Grupo Colombiano de Seguridad Integral ADVISEGAR Ltda.

intermediación comercial que se encuentran regulado por el Código de Comercio en lo que respecta al contrato de corretaje, (iii) que se condene a pagar las sumas de \$78'672.944.00 y \$107'500.000.00 por concepto de perjuicios materiales a título de daño emergente derivado del incumplimiento contractual las cuales deberán ser debidamente indexadas hasta la fecha en que se produzca su pago, (iv) que se condene a pagar \$15'688.000.00 y 19'500.000.00 correspondiente a la cláusula penal pactada en los negocios jurídicos objeto de debate (fl. 32 y 33 c. 1).

Ahora bien, de los hechos de la demanda se logra extraer sin asomo de duda que se le endilga incumplimiento contractual a la parte demandada al no haber suministrado toda la información necesaria para llevar a buen término el objeto contractual establecido en los convenios de intermediación, situación de la que se deriva un perjuicio material (fls, 34 a 36 ibídem).

Desde esta perspectiva, surge indiscutible que la pretensión debe circunscribirse a una responsabilidad contractual por incumplimiento y no a una resolución de contrato, como lo dedujera la Juez a quo, y son estas las razones en que se sustenta esa apreciación:

En efecto, nótese que los convenios celebrados entre las partes datan de 13 de abril de 2015 y en las cláusulas quinta de los mismos se pactó: “Plazo de ejecución: El presente convenio es de resultado y por ende LA INTERMEDIARIA lo ejecutará en todas sus fases en un tiempo máximo de tres (3) meses calendario.” (fls, 11 y 14 c, 1), es decir, que el plazo para desarrollarse el objeto contractual se extendió hasta el 13 de julio de esa misma anualidad, quiere ello significar que llegado ese día el contrato automáticamente se entendería terminado por vencimiento de ese término, lo que en estricto rigor así aconteció en el caso considerado.

Al amparo de la anterior puntualización se tiene que si el contrato se encontraba legalmente terminado por haber fenecido su plazo para ejecutarlo, no existe ninguna razón jurídicamente válida para estudiar la presente acción en los términos del canon 1546 del C.C., por la sencilla razón, se itera, que aquél ya había fenecido, de ahí que la acción aquí intentada deba necesariamente analizarse a la luz de una responsabilidad civil contractual por incumplimiento.

4.- Al amparo de la anterior precisión, se debe advertir que en el caso sub-judice se está de cara a un negocio netamente mercantil (numeral 11 artículo 20 del Código de Comercio), porque el acto objeto de litis “convenio de intermediación comercial” fue celebrado por una persona jurídica encargada de la prestación del servicio de vigilancia privada y una persona natural, asimismo, porque las partes expresamente acordaron que ese negocio jurídico se regiría las disposiciones que regulan el contrato de corretaje establecida en la ley mercantil.

Sin embargo, como ya se anunció como en este asunto se está de cara a una responsabilidad contractual por incumplimiento

de ese convenio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 822¹ del Código de Comercio se acudirá a los elementos esenciales para determinar la misma de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

5.- Desde esta perspectiva, el problema jurídico que debe dilucidar la Sala radica en determinar si la parte demandada incumplió o no los contratos de intermediación comercial suscritos el 13 de abril de 2015 y, si en razón de ello está en la obligación de reconocer la remuneración pactada y la cláusula penal en la forma ordenada por la Juez de primera instancia, o si por el contrario, no aparece demostrada la responsabilidad contractual de la convocada y la Juez a quo se extralimitó emitiendo un fallo ultra y extra-petita, o si pasó inadvertida la prevalencia de la autonomía de la voluntad de las partes, si erró al analizar la plataforma renova de la Superintendencia Nacional de Vigilancia, interpretó de forma incorrecta el medio de comunicación pactado en el contrato o el acercamiento que se dio entre la convocada con un tercero luego de culminado el negocio jurídico suscrito entre las partes, pues a ello se limita el reparo del apelante.

5.1.- Ubicado así el ámbito del debate, de entrada, precisa la Sala que la responsabilidad endilgada a la demandada se rige por normas de la responsabilidad civil contractual.

5.2.- La responsabilidad civil contractual se encuentra regulada en el Libro IV, Título XII, artículos 1602 a 1617 del Código Civil, por lo que resulta indispensable decir al unísono con la jurisprudencia y la doctrina, que ésta se presenta cuando cualquiera de los contratantes incurre por su culpa en inexecución de alguna de las obligaciones que contrajo y que, como consecuencia de ello se haya causado un daño.

El ejercicio de la acción de responsabilidad civil contractual requiere la demostración concurrente de los siguientes presupuestos: a) la preexistencia de un vínculo convencional; b) una conducta culposa en el obligado dentro de los varios grados de culpa legalmente establecidos; c) el incumplimiento o inexecución del contrato y, d) una relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio causado.

Entremos ahora en el estudio de los elementos de la acción:

Preexistencia del vínculo contractual

6.- Tiene como propósito determinar las cláusulas a que se obligaron los contratantes cumplir en la ejecución del negocio jurídico. Constando el contrato por escrito debiendo adosarse el documento que lo contiene, pero si la convención se acordó verbalmente es carga probatoria de quien demanda acreditar su clase y cada una de las estipulaciones convenidas.

¹ "Artículo 822. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa."

Exp. 2016-00304-02 Verbal de Ruth Carolina Meléndez Parra contra GCSI Grupo Colombiano de Seguridad Integral ADVISEGAR Ltda.

6.1.- En tal sentido, se tiene que la parte actora con su demanda aportó los legajos que contienen sendos convenios de intermediación comercial de los que se deriva el presunto incumplimiento, el que entre otras cosas, se rige por las disposiciones previstas para el contrato de corretaje por la expresa voluntad de las partes, en razón que así lo pactaron en esos negocios jurídicos (fls, 10 y 13 *ibídem*).

6.2.- En claro lo anterior, debe destacarse lo que expresa el artículo 1340 del Código de Comercio, en torno a la figura del **corredor**, en términos generales, es la persona que: "...por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación".

Examinada la anterior definición, emerge como característica esencial del contrato de corretaje, la labor de intermediación que cumple el sujeto, cuya finalidad como bien se sabe, no es otra que en términos generales la de poner en contacto, "poner en relación", o acercar "a dos o más personas", "con el fin de que celebren un negocio comercial", conforme lo expresa el mencionado artículo.

Rezan las actas de la Comisión Revisora del Proyecto de Código de Comercio (1958) que el corredor: "...toma la iniciativa del negocio y busca a los interesados a quienes proponérselo o insinuárselo, e, igualmente, relaciona a éstos con todas las personas que pueden servir a los fines del negocio en proyecto", de allí que la labor de éste se encamina a facilitar a las personas el acercamiento entre sí, la búsqueda, hallazgo y conclusión de los negocios, agregan las mismas actas.

Temática frente a la cual el tratadista ARRUBLA PAUCAR afirma que: "La actividad que despliega el corredor es completamente promocional, encaminada a poner en contacto a dos personas, para que ellas contraten. No participa en la conclusión del negocio como mandatario o representante de alguna de las partes, se mantiene al margen, pues su labor cronológicamente es la preliminar, la de promocionar y concertar pero, al momento de contratar, se margina completamente, pues no actúa por cuenta de ninguno de los contratantes. Éstos, a su vez, actúan directamente, o por medio de apoderados que siempre deberán ser diferentes a la persona del mediador".²

Ahora, si bien el Código de Comercio define la actividad del corredor, no precisa en modo alguno en qué consiste el contrato de corretaje, siendo por vía doctrinal que se han obtenido las más acertadas acepciones, verbi gracia, el tratadista CORREA ARANGO expone que: "el contrato de corretaje es aquél en virtud del cual una persona llamada proponente o interesado, confiere un encargo material a otra llamada corredor, para que le indique la oportunidad y la persona con quien puede celebrar el negocio jurídico objeto de dicho encargo, a cambio de una remuneración".³

² ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. *Contratos Mercantiles*. Medellín: Diké, 1987, pág. 446.

³ CORREA ARANGO, Gabriel. *De los principales contratos mercantiles*. Bogotá: Temis, 1991, pág. 264.

Mientras que el primero citado trae como notas características del contrato bajo análisis que: “-1. La presencia de un profesional en la intermediación de negocios de un determinado ramo o actividad. Tiene un especial conocimiento del mercado sobre bienes muebles o inmuebles, según su especialidad... -2. Ese profesional recibe un encargo, para que realice una actividad material, consistente en la promoción o ambientación para la celebración de un contrato. Debe contactar a las posibles partes e inducirlos a celebrar el contrato... -3. Ese profesional no concluye el contrato. Su actividad no es realizar el acto jurídico por cuenta de un tercero como en el mandato, sino que **debe realizar meras actividades promocionales y materiales**... -4. Su encargo no es permanente, es solo un **intermediario de momento**. No sucede con el corredor lo que sucede con algunos agentes mercantiles que tienen vocación a la duración y a la estabilidad. El corredor recibe un encargo concreto para un negocio concreto y luego que lo promociona y contacta a las partes se despide... -5. El contrato de corretaje es remunerado. Por su actividad promocional, recibe el mediador una remuneración.”⁴

En el punto examinado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia adiada 16 de junio de 1981, expuso que: “De allí que el derecho a la comisión reclamada se funda en los artículos 1340 y 1341, incluidos en la proposición jurídica y que hacen parte de la regulación hecha por el Código de Comercio en el Contrato de Corretaje. Ahora bien, este contrato que se distingue del mandato comercial y de la comisión en cuanto éstos últimos implican representación, se caracteriza por ser: 1. un contrato comercial, por cuanto la actividad de intermediación es una actividad de naturaleza mercantil (C. Co. 20-8 y 1340 ss); 2. tipificado y regulado, en cuanto tiene restringida la autonomía contractual por una regulación legal propia y específica (C. Co. 1340 ss); 3. consensual porque para su perfeccionamiento no reclama solemnidad alguna ni presupone entrega o tradición (C. Co. 1500); 4. bilateral porque genera entre las partes reciprocidad de obligaciones independientes (C. Co. 1496); 5. oneroso por cuanto todas las partes contratan con ánimo de lucro y reporta utilidad para todas las partes que intervinieron en él (C. Co. 1497); 6. relativo en cuanto sólo genera obligaciones para las partes que lo celebran; 7. conmutativo por cuanto las prestaciones de los contratantes se consideran equivalentes entre sí (C.C. 1498); 8. dependiente porque no puede existir por sí sólo y siempre presupone la existencia de otro contrato, sirviendo de medio para la realización de otro contrato de cuya celebración depende la efectividad de aquél (C.C. 1499)”.⁵

Y, más adelante ese mismo fallo puntualizó: “Una consideración simple de los artículos 1340 y 1341 del Código de Comercio permite destacar notas tipificantes del corretaje, que presupone: a. Que exista un servicio, consistente en una actividad de intermediación desarrollada por una persona respecto a otras que puedan celebrar entre sí un negocio jurídico; b. Que el negocio perseguido no sea un negocio civil sino comercial; c. Que no haya vinculación de intermediario con cualquiera de las partes contratantes, por concepto de colaboración; y d. Que la intervención de la persona sea eficaz, culminándose con la celebración del negocio perseguido”.

Se puede apreciar de lo antes discurrido, que las

⁴ ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Op. Cit. Pág 447.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia de 16 de junio de 1981. M.P.: César Ayerbe Chaux.

Exp. 2016-00304-02 Verbal de Ruth Carolina Meléndez Parra contra GCSI Grupo Colombiano de Seguridad Integral ADVISEGAR Ltda.

notas características que de este contrato aporta la jurisprudencia, no exigen – como sí lo hacen las más reconocidas definiciones doctrinales–, la calidad de profesional en quien se reputa corredor, dados sus “especiales conocimientos de los mercados”, pues se itera, una de las particularidades que según la doctrina le asisten al corretaje, extraída de la definición legal de corredor, es la presencia de un profesional en la intermediación de negocios de un determinado ramo o actividad, que tiene un especial conocimiento del mercado sobre bienes muebles o inmuebles, según su especialidad.

De allí, que conforme a los fundamentos fácticos de la acción y lo antes puntualizado, surgen dos interrogantes: i) ¿qué sucedería si esa persona que actuó como agente intermediario no es un corredor profesional? ii) ¿Debe admitirse que sólo por esa circunstancia no tiene derecho a reclamar la comisión prometida por el interesado, a pesar de que logró poner en contacto a los negociantes y fue, precisamente, su mediación la causa eficiente del negocio comercial que llegó a feliz término con la celebración de la compraventa?. En principio y por razones de justicia y de equidad parecerían no tener viabilidad ésta última incógnita, empero, ello no debe resolverse de manera apresurada, por razón que debe primero hacerse un análisis acucioso de la ley y la jurisprudencia que permita fijar la pauta que dilucide el caso bajo estudio.

Resulta fácil advertir a partir de la definición legal de corredor, que no se podría admitir que aquél intermediario ocasional, no profesional o inexperto, saque provecho de su gestión aun cuando hubiera sido él quien gestó las bases del negocio que se llevó a feliz término y para el cual fue contratado o encargado, no obstante, no puede perderse de vista que ese no es un requisito legal del contrato de corretaje, aunque sí lo sea de la actividad del corredor, lo que no puede llegar a confundirse a pesar de la aparente similitud.

En efecto, confundir el corretaje con la actividad del corredor sería tanto como confundir los actos o contratos mercantiles con la actividad del comerciante, lo que no podría ser de recibo, al menos en nuestro sistema jurídico, pues es bien sabido que el comerciante es la persona que profesionalmente se ocupa en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles (art. 10 C. de Co.), sin embargo, no puede negarse que una persona que no ostente la calidad de comerciante puede perfectamente realizar actos de comercio y que éstos últimos están sujetos a las normas comerciales (art. 11 C. de Co.), por lo mismo puede concluirse que aunque una persona no tenga la condición de corredor profesional, puede, sin ninguna limitación, ejecutar así sea ocasionalmente contratos de corretaje, sin que la ley le impida cumplir y obtener beneficio de ese contrato, empero, bajo la reglamentación de los artículos 1340 y siguientes de la ley comercial, por así disponerlo el artículo 11 de esa codificación.

Al respecto se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en sentencia citada líneas atrás:

“La Corte hace una distinción entre el corretaje libre y el

Exp. 2016-00304-02 Verbal de Ruth Carolina Meléndez Parra contra GCSI Grupo Colombiano de Seguridad Integral ADVISEGAR Ltda.

profesional, para concluir que en Colombia puede presentarse uno u otro. Observamos que el fallo interpreta con amplitud el artículo 1340, que indudablemente tiene como corredores solamente a aquellos que se dedican profesionalmente a la actividad. Más bien podría pensarse que el denominado por la H. Corte como corretaje libre, no es propiamente contrato mercantil de corretaje, podría ser un contrato atípico o hasta un arrendamiento de servicios en principio, pero no estaría cumpliendo con el propósito de profesionalización que pretendió el legislador en el artículo 1340. Observemos lo que dice la H. Corte: 'No puede desconocerse el pago de la comisión estipulada porque no se haya demostrado que el acreedor tenía la calidad de comerciante (C. Co. 19-1), o porque no fuese un corredor matriculado para ejercer la actividad (C. Co. 19-1), o porque no llevase los libros que están obligados a llevar los corredores (C. Co. 19-2, 1345-2). Conforme a un principio general que rige los actos jurídicos, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes (C.C. 1602). Y no hay motivo de orden público que restrinja una convención accidental de ese género, con mayor razón cuando nadie debe enriquecerse con el trabajo ajeno. Las razones de orden público que exige la matrícula del corredor y rigen el ejercicio y desempeño del corretaje encuentran su campo de dominio en la actividad ordinaria, regular, continuada y profesional del corretaje. Más no en la actividad aislada y particular que puede hacerse el mismo en un negocio concreto y determinado. Porque el derecho a la remuneración en estos casos aislados, incluso emana de la propia ley comercial. En efecto el artículo 11 del Código de Comercio estatuye que la ejecución ocasional de una operación mercantil, y el corretaje tiene ese carácter (C. Co. 28-8), somete a la persona que la realiza a las normas comerciales, entre las cuales se encuentra el artículo 1341 que consagra el derecho a la remuneración del corredor en todos los casos en que se celebre el negocio en el cual interviene.'

"El sistema colombiano, por lo tanto, es un sistema mixto, en el cual puede presentarse el corretaje libre o el profesional. No existe la exclusión de éste sobre aquél en operaciones accidentales. Ni el primero queda marginado de la regulación legal y de la protección a los derechos que el contrato de corretaje conlleva".⁶

Y, no podría entenderse de otro modo si se tienen en cuenta los principios constitucionales que garantizan la libertad de escoger profesión u oficio, sin que se pueda exigir ser parte de un gremio determinado, como sí ocurría en otras épocas y sigue ocurriendo aún en otros sistemas jurídicos.

Corolario de lo antes dicho se concluye sin lugar a equívocos, que si bien la ley define la actividad del corredor, ésta no exige de ninguna manera esa calidad para el perfeccionamiento de un contrato de corretaje y la eficacia de las consecuencias jurídicas que de él se deriven, por ello, no es la condición de corredor profesional un requisito esencial o inherente a este tipo de contrato, como sí lo son los que tiene establecidos la jurisprudencia nacional, esto es, a) la existencia de un contrato que presupone un servicio consistente en una actividad de intermediación desarrollada por una persona respecto de otras que puedan celebrar entre sí un negocio jurídico; b) que el negocio perseguido no sea un negocio civil sino comercial; c) que no haya vinculación del intermediario con cualquiera de las partes contratantes;

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia de 16 de junio de 1981. M.P.: Dr. César Ayerbe Chauix.

Exp. 2016-00304-02 Verbal de Ruth Carolina Meléndez Parra contra GCSI Grupo Colombiano de Seguridad Integral ADVISEGAR Ltda.

y **d)** que la intervención de la persona sea eficaz, culminándose con la celebración del negocio perseguido.

De tal suerte que, si se llega a demostrar la coexistencia de esos requisitos, ninguna duda habrá de qué se trata de un verdadero contrato de corretaje, independientemente de que trate de un corredor profesional o, como es del caso libre, por lo ocasional de la operación mercantil.

7.- Ahora bien, en materia de interpretación de los contratos ha pregonado la jurisprudencia que en esta labor crítica debe el fallador tener en cuenta primeramente la regla contenida en el artículo 1618 del Código Civil, según la cual, conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, de suerte que sólo puede acudir a las demás pautas de hermenéutica cuando no surja con toda nitidez la necesaria coincidencia entre el escrito y el pensamiento de las partes.

Ello también significa que, como igualmente lo prevé el artículo 1602 ibídem, en el derecho positivo colombiano se otorgue prevalencia al postulado de la autonomía de la voluntad en esta materia, pues las normas que regulan los contratos y convenciones en general deben mirarse como supletorias del querer de las partes, desde luego, siempre y cuando el convenio respete el orden público y las buenas costumbres, y además se ajuste estrictamente a las formas propias que respecto de algunos acuerdos expresamente exija la ley.

Al punto devienen procedentes las siguientes citas de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

*“En el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando éstos, al celebrarlos, acatan las prescripciones legales y respetan el orden público y las buenas costumbres. El **postulado de la normatividad de los actos jurídicos** (artículo 1602 del C.C.) se traduce esencialmente, entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas en él...”⁷.*

“...la intención de las partes al celebrar los contratos puede desentrañarse tomando en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras y admitidas del mismo que sirvan para explicar las dudosas; las circunstancias que influyeron en su celebración determinando la voluntad de las partes para consentir en él; los hechos posteriores de las mismas; que tienen relación con lo que se disputa; las costumbres de los contratantes y los usos del lugar en que han pactado; la aplicación práctica que del contrato hayan hecho ambas partes o una de ellas con aprobación de la otra, y otras convenciones o escritos emanados de los contratantes. En una palabra, el juez tiene amplia libertad para buscar la intención de las partes y no está obligado a encerrarse en el examen exclusivo del texto del contrato para apreciar su sentido”⁸.

⁷ G.J. t. CLXXII (172), pág. 177, Casación 8 febrero de 1983
⁸ G. J. t. LX (60), pág. 656 C. S. J. 3 de junio de 1946

De ahí que atendiendo esta exigencia, la que indudablemente constituye una verdadera limitación a la autonomía de la voluntad, toda vez que les está vedado a los contratantes en cada caso particular, preterir, derogar o alterar motu proprio las formas previamente impuestas en esta especie de contratos, haya expuesto la jurisprudencia que la: "...naturaleza jurídica de un acto no es la que las partes que lo realizan quieran arbitrariamente darle, sino la que a él le corresponda legalmente según sus elementos propios, sus calidades intrínsecas y las finalidades perseguidas", a lo que agregó que: "...ese consentimiento no puede depender de las palabras empleadas para manifestarlo, sobre todo cuando omiten formalidades que leyes imperativas reclaman para moldear en ellas dicho consentimiento..." (G.J. t. CLXXII –(172), 1ª, pág. 112).

Desde esta perspectiva, debe decirse que al interpretar en conjunto la totalidad de las cláusulas de los negocios jurídicos en controversia no queda duda para la Sala que en verdad se trata de un contrato de corretaje, pues de un lado, se itera que, así lo pactaron las partes expresamente en esos documentos y, de otro, porque de su objeto contractual emerge que la intermediaria concurrió a celebrar esos contratos para relacionar, dar a conocer, presentar y servir de enlace ante el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares, a efecto de concretar a favor de la convocada con todas las formalidades legales previstas en el Decreto 2535 de 1993, Ley 1119 de 2006, Decreto 356 de 1994 y demás disposiciones legales y administrativas afines y complementarias, la adquisición del siguiente armamento: 70 revólveres calibre 38, 280 cajas de municiones marca indumil, 4 escopetas de repetición y 20 cajas de munición marca indumil (contrato GCSI-001-2015, fl, 13 c,1).

Así mismo, nótese que el convenio GCSI-002-2015 tuvo como fin obtener la cesión a favor de la empresa con las formalidades referenciadas en precedencia el armamento usado proveniente de su actual titular VISE LTDA. Vigilancia y Seguridad, descrito así: 50 pistolas 9mm, 300 cajas de munición calibre 9mm marca indumil (fls, 10 y vto ejusdem).

Es decir, que no cabe el menor asomo de duda que se trata de un contrato de corretaje, así la demandante no sea una corredora profesional, pues nada impedía que desarrollara ese objeto contractual por las razones expuestas líneas atrás.

Lo anterior permite colegir de forma indiscutible que el reparo efectuado por la parte convocada en punto de la prevalencia de la autonomía de la voluntad, debe despacharse desfavorablemente ya que es precisamente acudiendo a ella que se llega a la conclusión que los negocios jurídicos celebrados cuentan con todas las connotaciones para ser catalogados como contratos de corretaje, sumado a la circunstancia coincidente que así expresamente lo pactaron las partes, de tal modo que el alegato consistente en que la voluntad de los contratantes no fue la de someter esos pactos a la legislación mercantil de manera principal sino residual no se acompasa con la realidad que informan tales legajos, puesto que tales argumentos no están en

Exp. 2016-00304-02 Verbal de Ruth Carolina Meléndez Parra contra GCSI Grupo Colombiano de Seguridad Integral ADVISEGAR Ltda.

consonancia con los principios contractuales que regentan la materia ya que, los contratantes en las etapas precontractual, contractual y post-contractual, están obligados a actuar con lealtad.

En la temática ha expresado la Corte Suprema de Justicia que:

“Por ello, la potestad que la ley brinda a las personas para decidir, libremente, la suerte de sus destinos, no es posible considerarla, como ya se dijo, en términos absolutos; la realización de esa facultad impone, simultáneamente, observar un mínimo de exigencias: “el ejercicio de un Derecho subjetivo es contrario a la buena fe no sólo cuando no se utiliza para la finalidad objetiva o función económica o social para la cual ha sido atribuido a su titular, sino también cuando se ejercita de una manera o en unas circunstancias que lo hacen desleal, según las reglas que la conciencia social impone en el tráfico jurídico (...) Los derechos subjetivos han de ejercitarse siempre de buena fe. Más allá de la buena fe el acto es inadmisibles y se torna antijurídico” (Luis Díez-Picazo, La Doctrina de los Actos Propios). Se espera, entonces, conciencia que el ejercicio de ciertos derechos impone, concomitantemente, el respeto por los ajenos; es patentizar valores como la razonabilidad, el equilibrio contractual, el fin común; es, en definitiva, vindicar, de manera privilegiada, comportamientos libres de propósitos egoístas e individualistas, que al ejercitar los derechos legales o contractuales, según el caso, arrasen con los intereses de la parte con la que se pactó.”⁹ (Énfasis de la Sala).

En suma, resulta incontrovertible que tal reparo no puede tener acogida en esta oportunidad, ya que, los contratos informan que en verdad el querer de las partes fue regular esa intermediación a voces de las normas del corretaje.

Incumplimiento del contrato o cumplimiento defectuoso y conducta culposa de la demandada

8.- Identificada la clase de acción impetrada por el extremo actor, el contrato objeto de controversia y los presupuestos que deben acreditarse para el éxito del reclamo indemnizatorio por los daños sufridos en virtud del señalado incumplimiento contractual, entrará la Sala a establecer si efectivamente se produjo el mismo.

En tales circunstancias, se tiene que la parte demandante aduce que la empresa convocada incumplió el contrato de intermediación para la adquisición y cesión de las armas de fuego ya reseñadas, al no suministrarle la información que permitieran obtener el concepto favorable por parte de la Superintendencia de Vigilancia para ese propósito y, por su parte la convocada refiere que la incumplida es Ruth Carolina Meléndez Parra, ya que a pesar haberle entregado toda la documentación requerida en el periodo contractual pactado no obtuvo el precitado concepto, además, incumplió su deber de información ya que nunca lo enteró que el mismo en tres ocasiones había sido desfavorable a sus intereses.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-5851 de 2014. M.P. Margarita Cabello Blanco. Exp. 11001-3103-039-2007-00299-01.

Desde esta perspectiva, se tiene que a través del Decreto 2535 de 1993, se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, así en el artículo 77 dispone que: **“Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad privada.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción máxima de un arma por cada tres vigilantes en nómina y excepcionalmente armas de uso restringido, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2° del artículo 9° de este Decreto.”, así mismo, el artículo 79 establece la posibilidad que dichas empresas obtengan permiso para la tenencia y porte, así como adquirir municiones ante la autoridad competente.

Por su parte la Ley 1119 de 2006, por el cual se modificó el Decreto referido con anterioridad, en el artículo 11, estableció los requisitos para solicitar el permiso de tenencia y porte de armas, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia.

Desde esta perspectiva, se tiene que el propósito de los contratos se circunscribía a obtener las armas de fuego relacionadas en el contrato GCSI-001-2015 directamente de las fuerzas militares y, las reseñadas en el negocio jurídico GCSI-002-2015 a través de una cesión realizada por un tercero.

En este contexto, emprende el Tribunal el análisis del material probatorio arrojado a fin de determinar a cuál de las dos partes es atribuible el incumplimiento del contrato, o mejor aún, cuáles fueron las causas que dieron origen a que en el plazo pactado para la ejecución de estos no se hubiese culminado el objeto contractual.

De este modo, obran al interior del plenario cuatro (4) comunicaciones expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que dan cuenta que efectivamente la demandante emprendió las labores necesarias para desarrollar la intermediación encomendada, pues de la primera de ellas, se desprende que esa entidad no emitió concepto favorable pues de una parte, para la fecha en que se estudió esa petición la póliza civil extracontractual de que trata el artículo 11¹⁰ del Decreto 356 de 1994, estaba vencida y adicionalmente la empresa GCS Grupo Colombiano de Seguridad Integral no cumplía con la proporción “hombre -arma”, al que hace referencia el precitado canon 77 del Decreto 2535 de 1993 (fl. 106 c, 1).

Igualmente, luego de subsanada la primera de las falencias reseñadas, la aquí convocante volvió a presentar dicha solicitud, sin obtener resultado satisfactorio, ya que la segunda de las irregularidades que

¹⁰ Artículo 11 del Decreto 356 de 1994 dispone que: “La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del solicitante...póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego y otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.”

Exp. 2016-00304-02 Verbal de Ruth Carolina Meléndez Parra contra GCSI Grupo Colombiano de Seguridad Integral ADVISEGAR Ltda.

presentaba la petición no había sido corregida, para el efecto, nótese que en tales legajos se afirmó que la persona jurídica convocada contaba con 164 armas autorizadas y tan sólo 340 vigilantes, es decir, sobrepasa el límite previsto en la normativa reseñada (fls, 104 ídem), en tanto que en la última oportunidad se estableció que en su haber tenía 164 armas autorizadas y 448 vigilantes, 34 escoltas y 9 supervisores, para un total de 491 personas acreditadas, es decir, que justo acreditaba el personal necesario para el número de armas que ya le habían sido autorizadas.

Entonces, la primera conclusión a la que llega la Sala es que para adquirir los 70 revólveres calibre 38, las 4 escopetas de repetición y las 50 pistolas 9 mm, necesariamente debía ampliar su personal en más o menos 372 personas, entre vigilantes, escoltas y/o supervisores y actualizar la plataforma "RENOVA", dispuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ya que el propósito de la misma es que dicha información sea verídica y confiable, al punto que las novedades debían ser reportadas por las empresas de vigilancia ante esa autoridad, según se desprende del manual de usuario elaborado por esa entidad¹¹, en razón a que es la persona jurídica la autorizada para efectuar tal laborio, sumando al hecho que es la que posee las claves de acceso a ese sistema de información, circunstancia de la cual era plenamente consciente la parte demandada según se desprende de la prueba de confesión realizada por la representante legal de dicha compañía durante el interrogatorio que absolvió en la audiencia inicial (min 48:20 y s.s. cd, fl, 176, c, 1).

Igualmente, nótese que al interior del proceso se recaudó el testimonio de Francisco Guerrero, quien para la época de los hechos objeto de controversia se desempeñaba como el encargado de área de personas jurídicas al interior del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, quien luego de hacer un recuento respecto del trámite para la compra y cesión de armas, categóricamente afirmó que aquel no le brindaba información a los facilitadores o intermediarios sino solamente al representante legal de las sociedades interesadas en el trámite y, en tal sentido, una vez autorizado aquel se enviaba una comunicación oficial a dicha persona en el cual se le informaba el resultado del mismo.

Desde esta perspectiva, se puede colegir sin asomo de duda que aun cuando es verdad que dicho trámite salió con concepto desfavorable en tres oportunidades, también lo es que la empresa demandada se enteró de tales negativas por las comunicaciones que en tal sentido le fueron remitidas por la entidad pública en comento, de tal manera que no puede este Tribunal, tener por cierto el alegato de la parte demandada en punto a que solo tuvo conocimiento de las mismas luego de culminado el periodo contractual con la aquí demandante y cuando la representante legal se acercó a ese departamento a pedir información respecto de ese asunto.

Aunado a la circunstancia que la demandante

¹¹ El manual reseñado puede ser consultado en la página web <https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/7875/manual-de-usuario/>

también afirmó haberle dejado tal información con la secretaria personal del representante legal, ya que en múltiples oportunidades trató de contactarlo a su número celular sin obtener respuesta y, aspecto del cual si bien es cierto no existe ninguna prueba más que su mera afirmación, no puede dejarse de lado que la más interesada en llevar a feliz término el objeto contractual era justamente la demandante, ya que la suma de percibiría por dicha intermediación no era nada despreciable para ser obtenida en tres meses, que recuérdese era el término de duración del acuerdo de voluntades, de ahí que atendiendo a las reglas de la sana crítica tal aspecto habrá de tenerse por cierto.

En este contexto, resulta evidente el incumplimiento contractual por parte de la persona jurídica demandada ya que no atendió con estrictez las cláusulas novena del convenio GCSI-001-2015 y octava del acuerdo GCSI-002- 2015, pues no facilitó la información y/o documentación necesarios para desarrollar el objeto contractual, sin que resulte excusable su actuar, ya que como bien lo afirmó la representante legal en su interrogatorio de parte al ser una empresa de vigilancia, sometida a supervisión y control por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, están en la obligación de conocer la reglamentación legal, de ahí que cuando decidieron realizar la compra de unas armas de fuego y la cesión de otras, debían conocer específicamente los requisitos legales para culminar con éxito tal propósito, entre los cuales estaba, se itera, contar con el personal necesario, aspecto este que no se cumplía en el caso de marras, al punto, que fue la misma representante legal la que afirmó que para actualizar la plataforma “renova” debía indefectiblemente realizarse un proceso de selección de personal, que conllevaba tiempo, dado que es un aspecto que no se puede hacer de un día para otro.

El perjuicio y su cuantía.

9.- El perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, por razón que la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño; esta última ha pregonado insistente y uniformemente que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, ya que sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa; conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, **por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.**

Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha dicho: “...Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el

Exp. 2016-00304-02 Verbal de Ruth Carolina Meléndez Parra contra GCSI Grupo Colombiano de Seguridad Integral ADVISEGAR Ltda.

derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual...¹².

9.1.- En lo tocante con la indemnización de perjuicios, la juez a quo los determinó en la suma de \$78'868.944.00 y 107'500.000.00, a título de perjuicios materiales y que corresponde a la remuneración que debía recibir la demandante por la intermediación que se obligó a realizar, en tanto, que la parte convocada alega que el acercamiento con la empresa Vise Ltda., -persona que iba a efectuar la cesión- se dio con posterioridad al vencimiento del contrato pactado con la intermediaria, de tal modo, que no hay lugar a reconocer dicha remuneración atendiendo al hecho de que la obligación pactada era de resultado y no de medio, por ende, al no haberse cristalizado dentro del espacio temporal previsto el objeto del contrato, la parte demandante no tiene derecho a la remuneración.

Al punto, por sabido se tiene que tales perjuicios pueden ser regulados por la ley, el juez o la convención. Son regulados por la ley cuando el ordenamiento mismo los avalúa, por ejemplo, respecto de las obligaciones de dinero (artículos 1617 del C.C., 883 y 884 del C. de Co.), mientras el segundo evento tiene lugar cuando le corresponde al juzgador concretarlos con respaldo en los medios de convicción, bien porque la ley no los determina, ya porque no se acuerdan en la convención (artículo 1613 del C.C.); y la tercera hipótesis se presenta cuando las mismas partes contratantes los fijan en el negocio jurídico y esa estipulación pasa a llamarse cláusula penal, que es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal (artículo 1592 ibídem).

El punto concerniente a la remuneración del contrato de corretaje establece el artículo 1341 del Código de Comercio, que: "El corredor tendrá derecho a la remuneración estipulada; a falta de estipulación, a la usual y, en su defecto, a la que se fije por peritos. Salvo estipulación en contrario, la remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales, y la del corredor de seguros por el asegurador. **El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga.** Cuando en un mismo negocio intervengan varios corredores, la remuneración se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario." (Énfasis de la Sala).

En tal sentido, cursó pacífico en la litis el aspecto de que luego de terminado el periodo contractual se obtuvo concepto favorable en los dos contratos, para la compra y para la cesión de las armas objeto de ésta controversia, en tanto que, el testigo Francisco Guerrero el

¹² (Cas. Civ. de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712).

Exp. 2016-00304-02 Verbal de Ruth Carolina Meléndez Parra contra GCSI Grupo Colombiano de Seguridad Integral ADVISEGAR Ltda.

día de su declaración y para dar soporte a una de sus respuestas arrimó las comunicaciones que datan del 16 de octubre y 3 de noviembre de 2015 (fls. 185 y 186 c, 1), de las cuales se desprende que la solicitudes para realizar los multicitados trámites datan de los días 8 y 25 de septiembre de 2015, respectivamente-, es decir, aproximadamente dos meses después de finalizado el periodo contractual pactado en los convenios de intermediación, en tanto, que existe prueba de confesión de la demandante, en punto a que ella no participó en ese último trámite, ya que la convocada y Vise Ltda., lo habían realizado directamente, saltándose su intermediación y el pacto de exclusividad que ostentaban (min 8:00 cd fl, 176 c,1).

Y es que más exactamente cuando se le preguntó a la aquí convocante sobre sí una vez emitido el concepto desfavorable, debe recomenzarse nuevamente el trámite, ésta enfáticamente contestó que sí, es decir, que no existe el menor asomo de duda que Ruth Carolina Meléndez Parra no tuvo injerencia alguna en el concepto favorable, compra y cesión de las armas de fuego que se realizó en los meses de septiembre y octubre de 2015 entre el Grupo Colombiano de Seguridad Integral ADVISEGAR LTDA. y VISE LTDA., tal y como bien lo argumenta la parte convocada en su escrito de inconformidad.

De tal manera que no existe ninguna razón jurídicamente válida para ordenar el pago de la precitada remuneración acordada entre las partes de esas negociaciones, por la sencilla razón que no se cumple con los presupuestos exigidos en el canon 1341 del Código de Comercio, ya que a pesar que el negocio se concretó con posterioridad al vencimiento de esos pactos negociales, hay dos situaciones a tener en cuenta: la primera, que el concepto favorable para la adquisición y cesión de armas fue realizado directamente por la demandada y VISE LTDA., se obtuvo cuando estaba culminado el contrato de intermediación aquí demandado y, el segundo, que en tales trámites no participó la convocante, de tal modo que los numerales que ordenó cancelar las sumas de dinero por dichos conceptos habrán de ser revocados.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la cláusula penal pactada ya que ella se hace exigible con la sola ocurrencia del incumplimiento contractual por una de las partes, lo que aquí ya está más que decantado habida cuenta que en este asunto como se dijo en precedencia se constató el mismo por parte de la persona jurídica convocada, pues no honró su deber de información en la forma pactada en los negocios jurídicos acordados.

De la literalidad de la cláusula convenida fluye que la misma es de orden compensatoria, en efecto para ambas convenciones se previó así:

“...En caso de incumplimiento de lo aquí convencido la parte incumplida se hará acreedora a una pena equivalente al cinco por ciento [sic] (5%) del valor total del negocio, sin importar en que etapa de ejecución se hubiese verificado el incumplimiento, la cual operará de manera

Exp. 2016-00304-02 Verbal de Ruth Carolina Meléndez Parra contra GCSI Grupo Colombiano de Seguridad Integral ADVISEGAR Ltda.

automática sin necesidad de requerimientos para constitución en mora a los cuales **LA INTERMEDIARIA** renuncia expresamente, y sin perjuicio que **LA EMPRESA** persiga por las vías ordinarias la indemnización de perjuicios que estime correspondiente;...” (fls, 11 vto y 14 vto c, 1)

En este contexto, sin más argumentaciones por considerarlas innecesarias habida cuenta que frente a la cláusula penal no se presentó reparo alguno, se confirmará el reconocimiento pero nominal de las mismas, pues de las sendas convenciones no fluye acuerdo alguno en torno a que el pago de la misma sea indexado.

Sobre el particular, la Corte sostuvo que: “(...) siendo la **cláusula penal una especie de autotutela privada**, que como remanente histórico reconoce la ley, por cuanto ella de alguna manera suple la función judicial, puesto que en el rol liquidatorio de perjuicios la tutela del Estado queda como sucedánea, su tratamiento debe ser restrictivo y si quiere excepcional, si es que se procura dejar a salvo el sistema general e imparcial de la tutela judicial y al mismo tiempo el principio de la autonomía privada que prima en la configuración de la cláusula penal, dentro de los propios límites legales, que en algunas latitudes dan lugar a la llamada “moderación”, razón por la que se insiste en que si las partes no disponen con ocasión del pacto penal de un mecanismo de reajuste o valuación, éste no se puede determinar judicialmente, así medie la petición del acreedor y mucho menos de oficio. (...) perteneciendo la materia al campo estricto de los intereses de las partes, dice con autoridad Luis Díez Picazo, de los intereses privados, rige respecto de este tema el principio dispositivo, que impide una actuación de oficio...”¹³ (

En suma, se tiene que aun cuando es verdad que la Juez a quo en la sentencia objeto de controversia falló ultra y extra petita, ya que resolvió respecto de un cumplimiento contractual a voces de los establecido en el canon 1546 del Código Civil, lo cual no fue solicitado en la demanda, también lo es que al analizar el asunto a la luz de un incumplimiento, en estricto rigor se verifica la responsabilidad por incumplimiento en cabeza de la demandada, razón por la cual se debe condenar a la misma al pago de las cláusulas penales pactadas.

Así mismo, el reparo en punto de la autonomía de la voluntad de las partes no puede tener acogida en esta oportunidad en razón a que precisamente acudiendo a ella se puede verificar que la intención de los contratantes fue someter los contratos de intermediación comercial a las reglas que rigen al corretaje mercantil de manera principal y no subsidiaria, como de forma incoherente lo argumenta la parte convocada.

Igualmente, en punto de que la plataforma renova de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es dinámica, baste con decirse que al interior del proceso tal aspecto no fue debatido en razón a que ello tan solo fue planteado luego de emitido el fallo de primer grado, de tal

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de junio de 2000. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp 4823.

Exp. 2016-00304-02 Verbal de Ruth Carolina Meléndez Parra contra GCSI Grupo Colombiano de Seguridad Integral ADVISEGAR Ltda.

manera que tal alegato en esta instancia constituyen un hecho nuevo que no puede ser objeto de pronunciamiento en esta ocasión a fin de no vulnerar el debido proceso de la parte demandante, sumado a la circunstancia que con independencia de si ese aplicativo diariamente varía lo cierto es que era deber de la parte demandada antes de celebrar los convenios de intermediación verificar que cumplía con los requisitos para hacer la compra y venta de la cesión de armas de fuego de acuerdo con las normativa que regulan la materia y de las cuales era plenamente conocedora según su propio decir.

De otra parte, en cuanto a que la demandante incumplió las cláusulas 15 y 16 de los contratos GCSI-002-2015 y GCSI-001-2015, respectivamente, ya que no comunicó la decisión de concepto desfavorable emitido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a través de los medios allí autorizados, nótese que aun cuando es verdad que a esta causa no se arrimó legajo alguno que dé cuenta que la intermediaria remitió dicha información en su debida oportunidad a la demandada, también lo es que, aquí quedó plenamente probado que una vez emitido ese concepto el Departamento de Control de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares de Colombia se lo comunicaba directamente a los representantes legales interesados en dicha tramitación y, en todo caso, ninguna incidencia representa este hecho si en cuenta se tiene que la falencia de la cual adolecía el trámite era de pleno conocimiento de la persona jurídica convocada, pues la normatividad que dijo conocer en el interrogatorio de parte la obliga a que por cada arma que pretenda adquirir debe contar con tres vigilantes, capacidad que como ya se dijo no fue acreditada ante las autoridades encargadas de ese procedimiento y es que fue justamente esta la razón del concepto desfavorable y no otra.

Finalmente, se tiene que el acercamiento entre la demandada y la persona jurídica Vise Ltda. fue con posterioridad a la terminación del contrato de intermediación tal como se expuso en el nomenclador 9, de ahí que la remuneración pactada en el contrato y ordenada pagar por la Juez de primer grado debe ser revocada en esta instancia, por ende, este aspecto se encuentra llamado a prosperar.

10.- En conclusión, se modificará el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia materia de apelación en el sentido de ordenar a la demandada pagar únicamente el valor de las cláusulas penales pactadas en los contratos de intermediación comercial, en sus valores nominales, previa deducción de los quantum entregados anticipadamente y, en los demás se revocará el mismo. En lo restante se confirmará la sentencia opugnada, sin condena en costas en esta instancia para el apelante ante la prosperidad parcial de la alzada.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en

Exp. 2016-00304-02 Verbal de Ruth Carolina Meléndez Parra contra GCSI Grupo Colombiano de Seguridad Integral ADVISEGAR Ltda.

nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

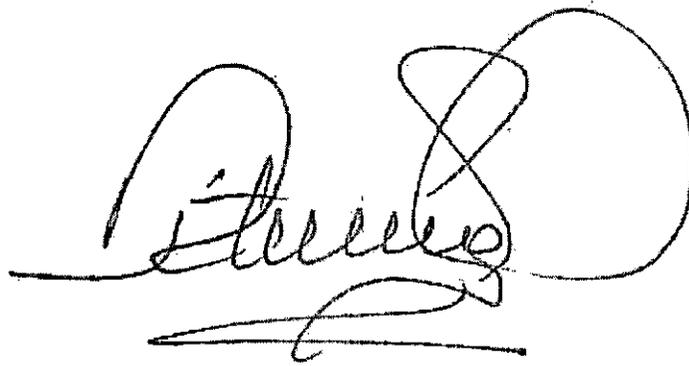
1.- **MODIFICAR** el numeral 3º de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2019 pronunciada en el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de ordenar a la demandada GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA. el pago nominal de las cláusulas penales pactadas en los convenios GCSI-001-2015 y GCSI-002-2015, al verificarse el incumplimiento contractual de la parte demandada, deduciéndose de las mismas los valores pagados anticipadamente, en lo demás se **REVOCA** lo allí dispuesto.

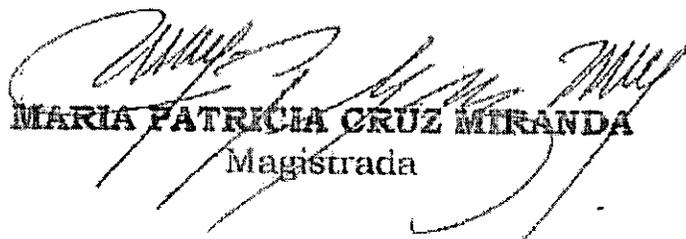
2.- **CONFIRMAR** en lo demás el fallo apelado.

3.- Sin **CONDENA** en costas por la prosperidad parcial del recurso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Alberto Rafael Prieto Cely – abogado
albertoprietoc@gmail.com

Honorables magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUICIO VERBAL DE RUTH CAROLINA MELENDEZ PARRA contra GCSI. GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA.

MAGISTRADO JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.
RAD. 2016-00304-02

SOLICITO NO TENERSE EN CUENTA EL ESCRITO DE 6 DE AGOSTO DE 2020, PRESENTADO POR LA PARTE NO APELANTE, CON ASUNTO: "ALEGACIONES DEL PROCESO"

Comedidamente se dirige a Usted, ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, en calidad de apoderado de la empresa demandada, para solicitarle que se tengan por no presentadas las alegaciones de la parte no apelante, toda vez que, a pesar de que Su Señoría le concedió el término de 5 días para oponerse al recurso de apelación, el memorial con sus manifestaciones fue radicado luego de que hubiera vencido el lapso correspondiente.

La sustentación del recurso de apelación la radiqué el 24 de julio y el traslado a la parte demandante se surtió así: "CORRE TRASLADO AL NO APELANTE POR CINCO (5) DÍAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020. [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/104](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/104)". Fecha inicia término: 30 de julio del 2020. Fecha finaliza término: 5 de agosto del 2020. Fecha de registro: 28 de julio del 2020 y solamente hasta el 6 de agosto siguiente, a las 4:59 p.m. se radicaron las alegaciones, es decir, de manera extemporánea.

Por consiguiente, ruego a Usted que dichas alegaciones se tengan por no presentadas.

Para los efectos del Decreto 806 del 2020, manifiesto que mi correo electrónico es albertoprietoc@gmail.com y mi celular: 3153490029.

Atentamente,



Firmado digitalmente por el abogado Alberto Rafael Prieto Cely, el 20 de agosto de 2020. Ubicación: Bogotá D.C.

ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY
C.C. 19.146.944
T.P. 15.770 C.S.J.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DIRTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

E.

S.

D.

REF PROCESO: DECLARATIVO No. 11001310301120160030402

DEMANDANTE: RUTH CAROLINA MELENDEZ PARRA

DEMANDADA: GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAS PRIVADA

YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo al Despacho con el fin de Interponer Recurso de **CASACIÓN** en contra de la sentencia proferida el día 20 de agosto de la presente anualidad, y notificada el día 21 de agosto del mismo año, por la razones que sustentaré dentro del término establecido por el artículo 343 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

Yesica Contreras

YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA

C.C. 1.015.430.088 de Bogotá D.C.

T.P. No. 280.842 del C.S. de la J.

Alberto Rafael Prieto Cely – abogado
albertoprietoc@gmail.com

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUICIO VERBAL DE RUTH CAROLINA MELENDEZ PARRA
contra GCSI. GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL
ADVISEGAR LTDA.

MAGISTRADO JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.
RAD. 2016-00304-02

Asunto: SOLICITO RECHAZAR DE PLANO RECURSO DE
CASACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE
DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Comendidamente se dirige a Usted, ALBERTO RAFAEL PRIETO
CELY, en calidad de apoderado de la empresa demandada, para
solicitarle que se rechace de plano el recurso de casación
interpuesto por la demandante ya que no se cumple con el
requisito del interés para recurrir en casación conforme a lo
preceptuado en el artículo 338 del CGP, teniendo en cuenta que
las pretensiones económicas de la recurrente no son superiores
a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los efectos del Decreto 806 del 2020, manifiesto que mi
correo electrónico es albertoprietoc@gmail.com y mi celular:
3153490029.

Atentamente,



Firmado digitalmente por
el abogado Alberto Rafael
Prieto Cely, el 30 de
agosto de 2020.
Ubicación: Bogotá D.C.

ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY
C.C. 19.146.944
T.P. 15.770 C.S.J.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de RUTH CAROLINA MELENDEZ PARRA contra la persona jurídica GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA. Exp. 011-2016-00304-02.

Acomete el Magistrado Sustanciador el análisis de la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por la Sala el día 20 de agosto de la presente anualidad, en el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Procedente del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá correspondió al Tribunal conocer de la alzada interpuesta en contra de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2019 dictada por esa autoridad, por la que se declaró el incumplimiento del contrato de corretaje, se ordenó a la persona jurídica demandada a pagar la remuneración en la forma pactada en los contratos, al tiempo que reconoció el valor de la cláusula penal a la que se obligaron las partes. (fls, 234 a 236 c. 1).

2.- Esta Corporación en sentencia dictada el 20 de agosto hogaño modificó el numeral 3° de la proferida en la primera instancia, en el sentido de ordenar a la demandada GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA. el pago nominal de las cláusulas penales pactadas en los convenios GCSI-001-2015 y GCSI-002-2015, al verificarse el incumplimiento contractual de la parte demandada, deduciéndose de las mismas los valores pagados anticipadamente y revocándose en lo demás lo dispuesto en dicho nomenclador.

3.- En escrito enviado vía electrónica el 27 de ese mismo mes y año, dirigido a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal, la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso extraordinario de casación en contra del aludido fallo.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias señaladas taxativamente en el artículo 334 del C. G. P., cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1) las dictadas en toda clase de procesos declarativos. 2) las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. 3) Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

2.- Resulta necesario advertir que la cuantía para recurrir en casación ha venido siendo modificada, primero, por el Decreto 522 numerales 1º y 2º de 1988 y, por la Ley 592 de 2000 posteriormente Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- así dispone el artículo 338 que: “Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smmlmv)...” (Énfasis del despacho).

3.- En el asunto puesto a consideración el requisito formal contemplado en el artículo 337 del C.G.P. sobre la oportunidad y legitimación para interponer el recurso se cumple, frente a la parte demandante quien se vio desfavorecida con la sentencia emitida por esta Corporación y Sala, ya que sólo quien tenga un específico interés vinculado a la decisión objeto de este medio extraordinario de impugnación, está legitimado para formularlo.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, ha dicho:

“Ahora, del agravio que al impugnante ocasione la decisión combatida, surge el denominado interés para recurrir, que naturalmente se predica sólo de quien haya resultado vencido en la instancia, siempre y cuando, por supuesto, no haya renunciado a ese interés”.

“Al respecto se ha expresado cómo ‘por cuanto los recursos son medios establecidos por la ley para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican a quienes son parte en el proceso, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la casación es la existencia de interés legítimo en el impugnador, que se concreta en el perjuicio que la providencia cause al recurrente. (G.J t. CXLVIII, p. 110)¹ (Resaltado fuera de texto).

¹ Auto No. 036 de 18 de febrero de 1998, exp. 7018, reiterado en autos del 7 de septiembre de 2011. Exp. No. 2000-00162-01 y 5 de noviembre de 2013. Exp. No. 2007-00737-01.

4.- En relación a la determinación del interés económico para recurrir, se debe partir del valor actual de la resolución desfavorable a la recurrente, siempre exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El monto mínimo del interés para recurrir en el presente año es el siguiente:

$$1000 \quad \text{S.M.L.M.V.} \quad \times \quad \$877.803.00,^2 \quad = \\ \$877'803.000.00.$$

Ahora bien, establece el artículo 339 ejúsdem que: "Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión".

4.1.- En el presente asunto, para calcular "el valor actual de la resolución desfavorable a la recurrente" se debe tener en cuenta el quantum revocado por este Tribunal, ya que, es en ese monto donde le surge el interés económico para recurrir en casación de la convocante Ruth Carolina Meléndez Parra, de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales fijados en casos similares.

4.2.- En tal sentido, véase que en el fallo de primer grado se ordenó a la sociedad demandada cancelar las sumas de \$78'678.944.00 en relación con el convenio GCSI-001-2015 y \$107'500.000.00 por el contrato GCSI-002-2015, a favor de la demandante -recurrente en casación- por concepto de remuneración pactada en dichos negocios jurídicos, y los cuales fueron revocados en la sentencia de segunda instancia proferida dentro de este asunto por esta Corporación, de ahí que la resolución desfavorable para la misma ascienda a la suma de \$186.178.944,00 el cual resulta ser ostensiblemente inferior a la cuantía mínima necesaria para acceder a la concesión del recurso de casación.

Así las cosas, se puede inferir sin hesitación alguna que no se cumple con el requisito del interés para recurrir actualmente en casación, cuyo quantum se encuentra en un mínimo de \$877'803.000.00, para la época en que se dictó la sentencia e interpuso el recurso extraordinario en comento.

5.- En ese orden de ideas, habrá que negarse la concesión del recurso de casación en la medida que no aparece acreditada la cuantía necesaria para su procedencia.

² El salario legal mensual vigente para el año 2020 se fijó mediante Decreto No. 2360 del 26 de diciembre de 2019, en la suma de \$877.803.00 pesos m/cte.

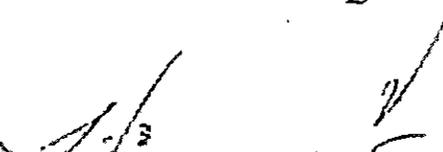
III. DECISION

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, proferida por esta Sala en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120160030400

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en providencia proferida 20 de agosto de 2020, **modificó** el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de febrero de 2019, en el sentido de ordenar a la demandada el pago nominal de las cláusulas penales pactadas en los convenios GCSI-001-2015 y GCSI-002-2015, al verificarse el incumplimiento contractual de dicha parte, deduciéndose de las mismas los valores pagados anticipadamente, y **confirmó** en lo demás en el fallo apelado.

Así las cosas, por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Juzgado en sede de primera instancia.

Por otro lado, respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada, la misma se deniega toda vez que, (i) no se ha dado debate alguno respecto al pago o compensación de las sumas a las que fue condenada la accionada, (ii) no se ha presentado solicitud de ejecución alguna por la parte beneficiada con las decisiones adoptadas y (iii) esta pendiente el trámite de liquidación de costas.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°126** hoy **06 de noviembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **11-2016-304**

Outlook  Buscar       Juzgado 11 Civil .. 

Mensaje nuevo  Eliminar  Archivo  No deseado  Limpiar  Mover a  Categorizar  Posponer ..

Favoritos

Carpetas

 **Bandeja de ...** 30

 Borradores 6

 Elementos envi...

 Elementos elimi...

 Correo no dese...

 Archive

 Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

[Carpeta nueva](#)

Archivo local: Ju...

Grupos

 **AUDIENCIA EXPEDIENTE EJECUTIVO 110013103011-2018-00294-00 ITAU VS. CÉSAR LÓPEZ Y...**  Editar  Cancelar 

 Jue 6/08/2020, 'de' 9:30 AM a 10:00 AM

 CARRERA 9 # 11 - 45 PISO 4; Reunión de Teams

 5 asistentes no han respondido

Mensajes Detalles de la reunión

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.     

Mié 5/08/2020 2:45 PM

Para: Juan Fernando Puerto Rojas <jfpuerto@ yahoo.com>

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Juan Fernando Puerto Rojas <jfpuerto@ yahoo.com>     

Mié 5/08/2020 11:51 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; GestorDB Asyrco <gestordb.asyrco@gmail.com>

2018-0294 ITAU VS INTEGRA...

1 MB

Reciban un cordial saludo

Por medio de la presente solicito al despacho sirva cancelar audiencia programada para el día 6 de Agosto del año en curso, ya que las partes llegaron a un acuerdo. Adjunto memorial de solicitud.

EXP 11001310301120180029400
ITAU VS INTEGRATED ENGINEERING SERVICES

ASESORIAS JURIDICAS Y RECAUDOS COMERCIALES ASYRCO S.A.S
Calle 70 N° 15-07 EDIFICIO CALLE 70 OFICINA 208
Tel. 57+1+ 3000 458/ 466 1315 /Cel. 311-2318300 Bogotá

El miércoles, 5 de agosto de 2020 09:10:40 a. m. GMT-5, Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LA CUAL FUE APLAZADA POR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LAS PARTES.

SE REQUIERE A LOS APODERADOS PARA QUE INFORMEN A SUS PODERDANTES Y/O TESTIGOS, LOS PREPARES Y LOS HAGAN COMPARECER EN DEBIDA FORMA.

Unirse a reunión de Microsoft Teams

Más información sobre Teams | Opciones de reunión

Aviso legal

JUEZ ONCE (11^o) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo de Mayor cuantía de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Contra
INTEGRATED ENGINEERING SERVICES S.A.S, CESAR HERNANDO LOPEZ Y
CESAR HERNANDO LOPEZ ZARABANDA.

Expediente No 2018-0294

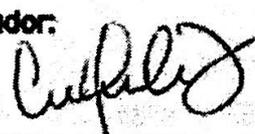
JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, obrando como apoderado de la entidad demandante, la sociedad INTEGRATED ENGINEERING SERVICES S.A.S, CESAR HERNANDO LOPEZ y CESAR HERNANDO LOPEZ ZARABANDA en calidad de demandados respetuosamente de común acuerdo solicitamos al despacho con fundamento en el numeral Segundo (2^o) del artículo 161 del C.G.P. se sirva suspender el presente proceso por el término de diez (10) meses a partir de la fecha de presentación de este memorial, en razón a que se entre las partes se llegó a un acuerdo de pago de las obligaciones demandadas el pasado mes de mayo.

Del Señor Juez, atentamente,

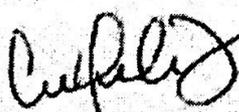
Apoderado parte demandante.


JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS
C.P. No.44989 del C. S. de J.
C.C. No.79.261.094 de Bogotá

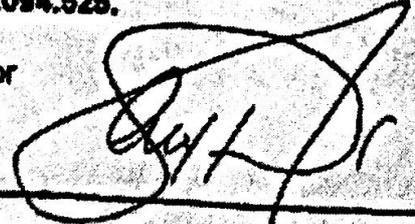
Deudor:


INTEGRATED ENGINEERING SERVICES S.A.S
NIT: 900263422-8

Deudor:


CESAR HERNANDO LOPEZ
C.C 4.094.525.

Deudor


CESAR HERNANDO LOPEZ ZARABANDA
C.C 79.828.014

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ... 11
- Borradores 1
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

AUDIENCIA EXPEDIENTE EJECUTIVO 110013103011-2018-00294-00 ITAU VS. CÉSAR LÓPEZ Y... +

Jue 6/08/2020, 'de' 9:30 AM a 10:00 AM

CARRERA 9 # 11 - 45 PISO 4; Reunión de Teams

Rechazados: 1, 4 asistentes no han respondido

Mensajes Detalles de la reunión

Google Calendario <calendar-notification@google.com> en nombre de alexanderduqueavevedo@gmail.com ha rechazado la reunión.

A Google Calendario <calendar-notification@google.com> en nombre de alexanderduqueavevedo@gmail.com

Mié 5/08/2020 3:09 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

invite.ics
4 KB

alexanderduqueavevedo@gmail.com rechazó esta invitación.

AUDIENCIA EXPEDIENTE EJECUTIVO 110013103011-2018-00294-00 ITAU VS. CÉSAR LÓPEZ Y OTROS

Cuándo jue 6 ago 2020 09:30 - 10:00 Hora estándar de Colombia

Dónde CARRERA 9 # 11 - 45 PISO 4 (mapa)

Calendario Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Invitados

- Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - organizador
- alexanderduqueavevedo@gmail.com - creador
- gerencia@es-col.com
- jfpuerto@yaho.com
- Maria Eugenia Santa Garcia
- notificaciones.judiciales@itau.co

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LA CUAL FUE APLAZADA POR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LAS PARTES. SE REQUIERE A LOS APODERADOS PARA QUE INFORMEN A SUS PODERDANTES Y/O TESTIGOS, LOS PREPARES Y LOS HAGAN COMPARECER EN DEBIDA FORMA.

Unirse a reunión de Microsoft Teams

Más información sobre Teams | Opciones de reunión

Aviso legal

Invitación de [Calendario de Google](#)

Recibes este mensaje de cortesía en la dirección ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co de la cuenta porque eres uno de los participantes de este evento.

Si deseas dejar de recibir avisos sobre este evento, recházalo. También puedes solicitar una cuenta de Google en <https://www.google.com/calendar/> y controlar la configuración relativa a las notificaciones de todo el calendario.

Si reenvías esta invitación, los destinatarios podrían enviar una respuesta al organizador y se los podría agregar a la lista de invitados. También podrían invitar a otras personas independientemente del estado de su invitación o modificar tu confirmación de asistencia. [Más información](#)

Responder | Reenviar

Google Calendario en nombre de alexanderduqueavevedo@gmail.com ha aceptado provisionalmente la reunión.

alexanderduqueavevedo@gmail.com respondió "Tal vez" a esta invitación. AUDIENCIA EXPEDIENTE EJECUTIVO 110013103011-2018-00294-00 ITAU VS. CÉSAR LÓ... Mié 5/08/2020 3:09 PM

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 5/08/2020 2:45 PM

Para: Juan Fernando Puerto Rojas <jfpuerto@yaho.com>

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

J Juan Fernando Puerto Rojas <jfpuerto@yaho.com>

Mié 5/08/2020 11:51 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; GestorDB Asyrco <gestordb.asyrco@gmail.com>

2018-0294 ITAU VS INTEGRA...
1 MB

Reciban un cordial saludo

JUEZ ONCE (11^o) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo de Mayor cuantía de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Contra
INTEGRATED ENGINEERING SERVICES S.A.S, CESAR HERNANDO LOPEZ Y
CESAR HERNANDO LOPEZ ZARABANDA.

Expediente No 2018-0294

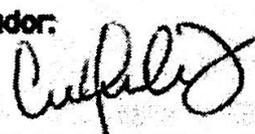
JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, obrando como apoderado de la entidad demandante, la sociedad INTEGRATED ENGINEERING SERVICES S.A.S, CESAR HERNANDO LOPEZ y CESAR HERNANDO LOPEZ ZARABANDA en calidad de demandados respetuosamente de común acuerdo solicitamos al despacho con fundamento en el numeral Segundo (2^o) del artículo 161 del C.G.P. se sirva suspender el presente proceso por el término de diez (10) meses a partir de la fecha de presentación de este memorial, en razón a que se entre las partes se llegó a un acuerdo de pago de las obligaciones demandadas el pasado mes de mayo.

Del Señor Juez, atentamente,

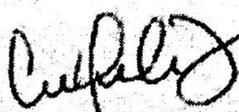
Apoderado parte demandante.


JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS
C.P. No.44989 del C. S. de J.
C.C. No.79.261.094 de Bogotá

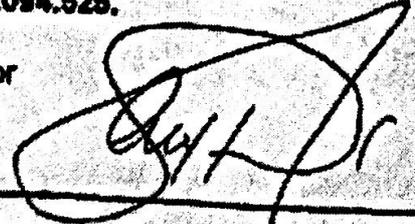
Deudor:


INTEGRATED ENGINEERING SERVICES S.A.S
NIT: 900263422-8

Deudor:


CESAR HERNANDO LOPEZ
C.C 4.094.525.

Deudor


CESAR HERNANDO LOPEZ ZARABANDA
C.C 79.828.014

NOTIFICADO ULTIMO
DEMANDADO _____

FECHA LIMITE TERMINO FALLO
AÑO _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA JUDICIAL
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

PARA DEVOLVER ✓

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO – 2º
BOGOTÁ – COLOMBIA
Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 2865961

DESPACHO COMISORIO

DEMANDANTE

BANCO ITAU CORPBANCA
COLOMBIA S.A.

DEMANDADO

INTEGRATED ENGINEERING SERVICE S.A.S.
CESAR HERNANDO LOPEZ
CESAR HERNANDO LOPEZ ZARABANDA

1100140030652018-000294-00



P.
Dr

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Cra.9 No. 11-45 P. 4 Torre Central Complejo el Virrey Telefax. 2820017
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO No.071

EL SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AL

**LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y/O PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE y/o AL ALCALDE DE LA ZONA RESPECTIVA DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.**

HACE SABER:

Que dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120180029400** de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT: 890.903937-0** contra **INTEGRATED ENGINEERING SERVICES S.A.S., con NIT: 900263422, CESAR HERNANDO LOPEZ, C.C. 4.094.525, CESAR HERNANDO LOPEZ ZARABANDA, C.C. 79.628.014.** Se dictó una providencia que en su encabezamiento, fecha y parte pertinente dice: "**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).** "(...)... **En atención a la petición del apoderado demandante, y acreditado como se encuentra el embargo de los inmuebles identificados con los folios Nos. 50N-20598963 y 50N-20776463 [cuota parte 30% de César Hernando López], se decreta su secuestro y se comisiona para dicho efecto y con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Alcalde de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá, D.C. Por Secretaría librese el respectivo comisorio. Designense como secuestre, para que intervenga en la evacuación de la diligencia, al auxiliar de la justicia, CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y CAPITAL SAS. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$300.000,00 M/cte. Comuníquesele por intermedio del comisionado. NOTIFIQUESE. La juez (FDO) MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA.**"

INSERTOS:

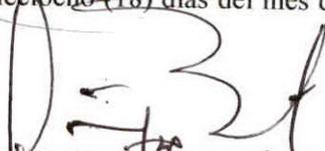
Se trata del secuestro de los inmuebles identificados con los folios Nos. **50N-20598963 y 50N-20776463 [cuota parte 30% de César Hernando López].**

Se anexa copia del auto que ordena la comisión y copia de los certificados de libertad de los inmuebles objeto de la diligencia.

Obra como apoderado del demandante, Dr Juan Fernando Puerto Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N. 79.261.094 y T.P No. 44989 del C.S de la J.,

Para que el señor comisionado se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente despacho comisorio a los dieciocho (18) días del mes de octubre dos mil diecinueve (2019).

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Handwritten text, possibly a signature or a line of a letter, appearing as a faint, dark, slightly curved stroke across the middle of the page.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120180029400

En atención a la petición del apoderado demandante¹, y acreditado como se encuentra el embargo de los inmuebles identificados con los folios N^{os}. 50N-20598963 y 50N-20776463 [cuota parte 30% de César Hernando López]², se decreta su secuestro y se comisiona para dicho efecto y con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Alcalde de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá, D.C. Por Secretaría librese el respectivo comisorio.

Designense como secuestre, para que intervenga en la evacuación de la diligencia, al auxiliar de la justicia, cuyos datos e identificación aparecen en acta adjunta a este proveído. Fijesele como honorarios provisionales la suma de \$300.000.00 M/cte. Comuníquesele por intermedio del comisionado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia se da por ESTADO

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. ~~40004~~ 712

18 OCT 2019

Respetado doctor

CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y CAPITAL SAS
DIRECCION CARRERA 10 # 15-36 of 505
BOGOTA

REFERENCIA: 11001310301120180029400

Me permito comunicarle que este Despacho Juzgado 011 Civil de Circuito de D.C. Ubicado en la Cra. 9 No. 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 C PISO 4. lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el o SEQUESTRES, dentro del proceso de la Referencia, de conformidad al artículo Código de Procedimiento Civil.

Si desea manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días desde envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante so pena de imponérselo las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.


LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ
EL SECRETARIO

Fecha de designación: viernes, 18 de octubre de 2019, 11:30:03 a. m.

En el proceso No. 11001310301120180029400

Señor

JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No. 2018-00294

DEMANDANTE: ITAU.

DEMANDADO: CESAR HERNANDO LOPEZ.

MIGUEL ÁNGEL MALAGÓN RODRIGUEZ, identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CAPITAL S.A.S., quien fuera designada como secuestre dentro del asunto de la referencia, concurro ante su despacho con el objeto de manifestar que acepto el cargo encomendado a la sociedad que represento, comprometiéndome a cumplir con las obligaciones que el cargo y la ley me imponen.

Con la radicación del presente escrito ruego al señor Juez, me tenga por posesionado del cargo y me sea informada telegráficamente la fecha de la diligencia en caso de que la misma ya este programada.

De igual forma solicito al señor Juez, que en el evento de que se haga necesaria la presentación de documentación adicional o el cumplimiento de algún requerimiento especial, por parte del despacho me sea informado mediante telegrama enviado a la dirección de notificación y que en caso de que el motivo de la presente designación sea por relevo de secuestre anterior, se requiera a éste para que realice la entrega del inmueble y/o los bienes muebles cautelados, con el fin de cumplir con mi gestión.

Del señor Juez, atentamente,



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ IMPRESO Y PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA AUTENTIDAD Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.COR-ORG.CO/CERTIFICADOS/INSTRUCCIONES/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION EN LA INSCRIPCION DE LA CARTA DE COMERCIO DE BOGOTA CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

NOMBRE: CENTRO INTEGRAL DE AGENCIA CAPITAL S.A.S.
SIGLA: CIA CAPITAL S.A.S.
NIT: 900316732-1
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

MATRICULA NO: 02018166 DEL 20 DE AGOSTO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA: 23 DE MAYO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019
MOTIVO TOTAL: 3.000.000
TIPO DE EMPRESA: MICROEMPRESA

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: CARRERA 10 NO. 15-39 OF. 306
MUNICIPIO: BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: CACAPITALSAS@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 10 NO. 15-39 OFICINA 506
MUNICIPIO: BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL: CACAPITALSAS@GMAIL.COM

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA
19 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUM
011407473 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMIN

CENTRO INTEGRAL DE AGENCIA CAPITAL S.A.S.
CARRERA 10 NO. 15-39 OFICINA 506
BOGOTA D.C.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 191206373326066652

Nro Matrícula: 50N-20776463

Página 1

Impreso el 6 de Diciembre de 2019 a las 02:24:31 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 15-02-2016 RADICACIÓN: 2016-4477 CON: ESCRITURA DE: 26-01-2016

CODIGO CATASTRAL: AAA0252HSBRCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 703 TORRE 1 CON AREA DE 155.01 M2 CONSTRUIDA Y 130.62 M2 PRIVADA CON COEFICIENTE DE 0.9135% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.9188 DE FECHA 05-11-2015 EN NOTARIA SETENTA Y DOS DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) - SEGUN ESCRITURA 1189 DEL 04-03-2016 DE LA NOTARIA 72 DE BOGOTA D.C. DE ADICION AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR ESCRITURA 9188 DEL 05-11-2015 DE LA NOTARIA 72 DE BOGOTA; EL COEFICIENTE ACTUAL ES DE 0.5056%.

COMPLEMENTACION:

FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LA COLINA FIDUBOGOTA ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO DE FIDUCIA MERCANTIL DE CONSTRUCTORA EL REMANSO LTDA SEGUN ESCRITURA 10917 DE DICIEMBRE 19 DE 2011 NOTARIA 72 DE BOGOTA D.C. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A GRANJA ESTABLO TULIA EMMA LTDA. CON ESCRITURA 5619 DE AGOSTO 22 DE 1980 NOTARIA 4 DE BOGOTA D.C., REGISTRADA EL 04-09-1980 EN EL FOLIO 50N-572219.....D.A.G.R.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) AK 58 138 63 TO 1 AP 703 (DIRECCION CATASTRAL)

1) AVENIDA CARRERA 58 #138-63 APARTAMENTO 703 TORRE 1 "ARGENTA 138" - P.H.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

50N - 20716092

NOTACION: Nro 001 Fecha: 26-01-2016 Radicación: 2016-4477

Doc: ESCRITURA 9188 del 05-11-2015 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL "ARGENTA 138"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. NIT 8001423837 VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO LA COLINA "FIDUBOGOTA S.A."NIT 8300558977

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-04-2016 Radicación: 2016-21470

Doc: ESCRITURA 1189 del 04-03-2016 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y REFORMA AL R.P.H CONSTITUIDO POR ESC. 9188 DEL 05-11-15 DE LA NOTARIA 72 DE BOGOTA EN CUANTO A ADICIONAR LA ETAPA 2 (TORRE 2), SE MODIFICAN COEFICIENTES DE COPROPIEDAD.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA S,A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO "LA COLINA- FIDUBOGOTA S.A "

NIT.8300558977



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 19120637332606652

Nro Matrícula: 50N-20776463

Página 3

Impreso el 6 de Diciembre de 2019 a las 02:24:31 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realltech

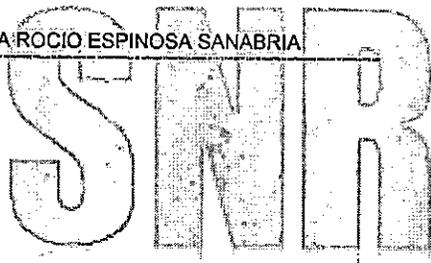
TURNO: 2019-622013

FECHA: 06-12-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

(Firma manuscrita)

El Registrador: AURA ROCÍO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191206690826066651

Nro Matrícula: 50N-20598963

Página 1

Impreso el 6 de Diciembre de 2019 a las 02:24:32 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 13-10-2009 RADICACIÓN: 2009-73380 CON: ESCRITURA DE: 10-09-2009

CODIGO CATASTRAL: AAA0215ASDMCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 5077 de fecha 11-06-2009 en NOTARIA 72 de BOGOTA D.C. APARTAMENTO 1004 INT. 3 ETAPA 3, con area de 80.64 M2 CONSTRUIDA, 69.98 M2 PRIVADA con coeficiente de 0.15910 % (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

FIDUCIARIA BOGOTA S.A. -FIDEICOMISO TORRECOLINA CONJUNTO RESIDENCIAL FIDUBOGOTA S.A. ADQUIRIO ESTE Y OTROS POR COMPRA A FIDUCIARIA BOGOTA S.A. FIDUBOGOTA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CARIMAGUA FIDUBOGOTA, SEGUN ESCRITURA 1464 28-02-2008 NOTARIA 37 BOGOTA. REGISTRADO EL 14-03-2008 EN EL FOLIO 050N-20529385 AL 20529387 Y 200529393 AL 20529395. FIDUCIARIA A BOGOTA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO CARIMAGUA FIDUBOGOTA ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL DE INVERSIONES ANZOLA PERDOMO Y CIA S. EN C. SEGUN ESCRITURA 885 16-04-2007 NOTARIA 68 BOGOTA. INVERSIONES ANZOLA PERDOMO Y CIA S ENC. ADQUIRIO POR ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD, DE INVERSIONES CARIMAGUA LTDA. SEGUN ESCRITURA 1274 29-10-1997 NOTARIA 1 CHIA REGISTRADA EL 12-11-1997 EN EL FOLIO 050N-20301465. INVERSIONES CARIMAGUA LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A SOCIEDAD SALECIANA INSPECTORIA DE BOGOTA. SEGUN ESCRITURA 817 28-06-1984 NOTARIA 26 BOGOTA. REGISTRADA EL 16-07-1984 EN EL FOLIO 050N-725657....E.P.P.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 55 153 15 ET 3 IN 3 AP 1004 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 55 #153 - 15 APARTAMENTO 1004 INT. 3 ETAPA 3. 3 ETAPA TORRECOLINA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50N - 20573321

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-06-2008 Radicación: 2008-47798

Doc: ESCRITURA 1867 del 20-05-2008 NOTARIA de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. -VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO TORRECOLINA FIDUBOGOTA S.A.

A: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NIT# 8600073354

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-02-2009 Radicación: 2009-11525

Doc: ESCRITURA 752 del 12-02-2009 NOTARIA 72 de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

AREA DE LA PRIMERA ETAPA :6.518.14M2.-AREA SEGUNDA ETAPA 1.796.32M2. ARA RESTANTE PARA LA FUTURA TERCERA ETAPA: 1.333.66M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. -VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO TORRECOLINA CONJUNTO RESIDENCIAL FIDUBOGOTA S.A.

X NIT.8001423837



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191206690826066651

Nro Matrícula: 50N-20598963

Página 2

Impreso el 6 de Diciembre de 2019 a las 02:24:32 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-09-2009 Radicación: 2009-73380

Doc: ESCRITURA 5077 del 11-06-2009 NOTARIA 72 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC.752 DE 12-02-09

NOT.72 BTA.TERCERA ETAPA Y REFORMA DE REGLAMENTO RESPECTO DE LOS COEFICIENTES DE LA PRIMERA ETAPA Y SEGUNDA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO TORRECOLINA CONJUNTO RESIDENCIAL FIDUBOGOTA S.A.

NIT.830.055.897-7

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-08-2010 Radicación: 2010-64992

Doc: ESCRITURA 6407 del 01-07-2010 NOTARIA 72 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$164,065,113

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.(VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO TORRECOLINA CONJUNTO RESIDENCIAL FIDUBOGOTA S.A.)

NIT:830.055.897.7

A: GALLO MEDINA ALBA ALICIA

CC# 23800391 X

A: LOPEZ CESAR HERNANDO

CC# 4094525 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-08-2010 Radicación: 2010-64992

Doc: ESCRITURA 6407 del 01-07-2010 NOTARIA 72 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$1,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NIT# 8600073354

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.(VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO TORRECOLINA CONJUNTO RESIDENCIAL FIDUBOGOTA S.A.)

NIT:830.055.897.7

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-05-2019 Radicación: 2019-28221

Doc: OFICIO 1802 del 09-11-2018 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF: 2018-294

DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

NIT. 8909039370

A: LOPEZ CESAR HERNANDO

CC# 4094525 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 191206690826066651

Nro Matrícula: 50N-20598963

Página 3

Impreso el 6 de Diciembre de 2019 a las 02:24:32 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-14452 Fecha: 07-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-3001 Fecha: 31-03-2011

NOMBRE CORREGIDO EN PERSONAS VALE.(ART.35 DL 1250/70)C2011-3001 GGG

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-622014 FECHA: 06-12-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

La guarda de la fe pública

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 12/dic./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

புதல்

GRUPO

DESPACHOS COMISORIOS

806926

SECUENCIA: 106128

FECHA DE REPARTO: 12/12/2019 3:31:15p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 047 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8909039370

ITAU CORPBANCA COLOMBIA
S.A - BANCO CORPBANCA
COLOM

01

DESCOM 071*/

DESCOM 071/ JUZ 11 CC /
PROCESO 2018-00294

01

7000094

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS PUERTO ROJAS

03

OBSERVACIONES: DESCOM 071/ JUZ 11 CC / PROCESO 2018-00294

КУЗФКЕШРЬЮ

FUNCIONARIO DE REPARTO

Sandra Patricia Hinchilla Diaz
schinchd

REPARTO HMM10
0707070707

v. 2.0

௮௭

2018-294

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

RECIBIDO DE LA OFICINA JUDICIAL, HOY 13 DIC 2019

FECHA DE RADICACION 19 DIC 2019

INFORME REPARTO

PODERES

PODER () PODER GENERAL () PODER ESPECIAL () ENDOSA0DO ()
NOMBRE PROPIO () AGENTE OFICIOSO () REPRESENTANTE LEGAL ()

TITULOS

CHEQUE ()	CONTRATO DE COMPRAVENTA ()
PAGARE ()	CONTRATO DE PRENDA ()
LETRA DE CAMBIO ()	CONTRAT PREST DE SERVICIOS ()
ESCRITURA ()	REGISTRO DE DEFUNCION ()
CONTRATO DE ARRENDAMIENT ()	RESOLUCIONES ()
COPIAS AUTENTICAS ()	SENTENCIA ()
FACTURAS ()	CONTRATO DE LEASING ()
CUOTAS DE ADMINISTRACION ()	CERTIFICADO EXTRAJUICIO ()
ACTA DE CONCILIACION ()	ACCIÓN DE TUTELA ()

ANEXOS

TABLA DE INTERES BANCARIO ()
 CERTIFICADO GARANTIA MOBILIARIA ()
 CERTIFICADO DE TRADICION ()
 CERTIFICACION DE TRADICION VEHICULO ()
 CERTIFICADO DE CAMARA Y COMERCIO ()
 CERTIFICADO CATASTRO ()
 CERTIFICADO DE SUPERFINANCIERA ()
 CONSTANCIA ALCALDIA ()
 COPIA CEDULA Y/O REGISTRO CIVIL ()
 RECIBOS ()
 DEMANDA (SI) TRASLADOS () COPIA ARCHIVO () MEDIO MAGNÉTICO ()

OTROS: DESPACHO COMISORIO,

MEDIDAS CAUTELARES ()

OBSERVACIONES: _____

AL DESPACHO HOY 18 DIC 2019

19 DIC 2019



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

AUXILIESE la comisión conferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, dentro del PROCESO EJECUTIVO 2018-294 de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de **INTEGRATED ENGINEERING SERVICIES SAS Y OTROS**, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles referido en el comisorio materia de este asunto.

En consecuencia, se señala el día 7^o de FEBRERO de 2020 a las 8 A.M. para la práctica de la diligencia. Infórmesele mediante telegrama al apoderado de la parte ejecutante.

Previo a la práctica de la diligencia apórtese por la parte interesada copia de la respectiva escritura pública de cada uno de los inmuebles objeto de la comisión que contengan los linderos del predio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO N° 3 DEL 16 DE ENERO DE 2020.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

fuera
comiso

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
E. S. D.

JUZGADO 65 CIVIL
52116 20-FEB-5 09:33

REF: Despacho Comisorio No. 2018-0294.

JUZGADO DE ORIGEN: JUEZ ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DE ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Contra INTEGRATED ENGINEERING SERVICES
S.A.S, CESAR HERNANDO LOPEZ ZARABANDA Y CESAR HERNANDO LOPEZ

Expediente No. 2018-0294

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, apoderado de la entidad demandante, respetuosamente solicito al Despacho, se sirva suspender la diligencia de SECUESTRO programada para el 07 de Febrero del presente año y fijar nueva fecha para diligencia de Secuestro; en razón a que dentro de la providencia del 09 de octubre del 2019 emitida por el juzgado de origen no se decretó el SECUESTRO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 50C-16077781 ubicado en la Calle 8 C N° 87 A -40 CASA 56 CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA CASTILLA II del cual el demandado **CESAR HERNANDO LOPEZ** posee el 100% del derecho real del dominio sobre dicho inmueble.

Del Señor Juez, Atentamente,


JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS.
T.P. No.44989 del C. S. de J.
C.C. No.79.261.094 de Bogotá.
DB-04-02-20

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANTE:

Se subió en Tiempo SI NO Pago Copias TIME

2. No se dio cumplimiento al auto anterior

3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada

4. Venció el término de traslado del asunto de referencia

5. Venció el término de traslado ante la parte de la
Pronunciaron en tiempo SI NO

6. Venció el término probatorio

7. El término de emplazamiento venció el (los) provistos de
no compareció publicaciones en tiempo SI NO

8. Se dio cumplimiento al auto anterior

9. Se presentó la anterior solicitud para rescatar

10. Otros

Bogotá, D.C.

10 FEB. 2020

Secretaría

RAD 2018-00294

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

El memorialista deberá acreditar su solicitud, allegando copia de la providencia que dispone el secuestro de la totalidad de los bienes objeto de medida cautelar, puesto que a pesar que de los certificados de tradición anexos con el comisorio se desprende el embargo de la totalidad de los bienes, no se ha allegado providencia en tal sentido.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 11/02/2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(AGUAS CALIENTES - PCSJ-18-11127)

TRANSACCIONES TRANSITORIA EN
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
CONCILIACIÓN MULTIPLE

RECIBIDO HOY

26 JUN 2020

AL DESPACHO

No se dio cumplimiento a auto anterior



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el proceso objeto de la comisión conferida, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en autos precedentes, se ordena devolver la presente actuación al juzgado de origen previa las anotaciones en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 49 DEL 1 DE JULIO DE 2020.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127) TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
**JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFONO 2865961.
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de Julio de 2020

Oficio No. 001131

Señores:

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CIUDAD**

REF. Devolución despacho comisorio 071

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-0294

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890903937-0

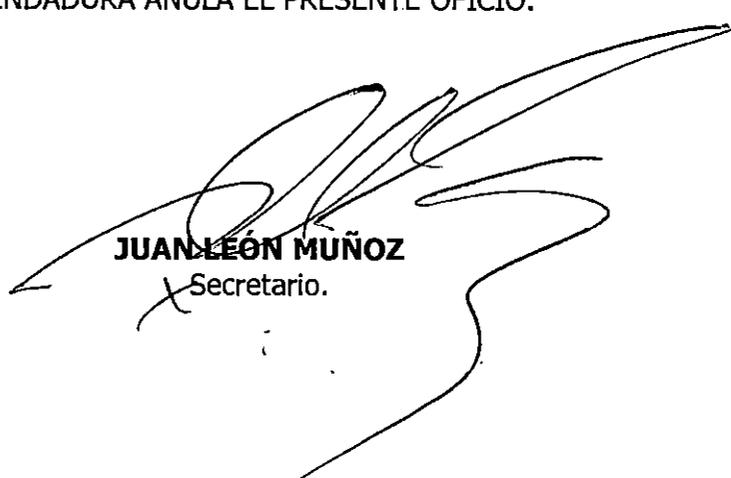
DEMANDADO: INTEGRATED ENGINEERING SERVICES S.A.S. NIT 900263422

**CESAR HERNANDO LÓPEZ C.C. 4.094.525, CESAR HERNANDO LÓPEZ
ZARABANDA C.C. 79.628.014.**

De manera atenta y teniendo en cuenta que la parte demandante en el proceso objeto de la comisión conferida, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en autos precedentes, se ordena **DEVOLVER** el despacho comisorio de la referencia, en diecisiete (17) folios.

NOTA: CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO.

Cordialmente,


JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

IRR

COMPETENCIA
RECIBIDA

2020 OCT 30 A 11:08

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

617994

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127) TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
**JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFONO 2865961.
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de Julio de 2020

Oficio No. 001131

Señores:

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CIUDAD**

REF. Devolución despacho comisorio 071

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-0294

DEMANDANTE: **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890903937-0**

DEMANDADO: **INTEGRATED ENGINEERING SERVICES S.A.S. NIT 900263422**

**CESAR HERNANDO LÓPEZ C.C. 4.094.525, CESAR HERNANDO LÓPEZ
ZARABANDA C.C. 79.628.014.**

De manera atenta y teniendo en cuenta que la parte demandante en el proceso objeto de la comisión conferida, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en autos precedentes, se ordena **DEVOLVER** el despacho comisorio de la referencia, en diecisiete (17) folios.

NOTA: CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO.

Cordialmente,



JUAN LEÓN MUÑOZ

X Secretario.

IRR

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO
2020 OCT 30 A 11:08
REGISTRARIA
RECIBIDA

611994

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180029400

En atención al informe secretarial rendido, se agrega a autos el Despacho Comisorio, sin diligenciar, devuelto por el Juzgado Carenta y Siete (47) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por otro lado, conforme a lo estipulado en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE,

ÚNICO: SUSPENDER el presente trámite desde la recepción del respectivo memorial, esto es el cinco de agosto de la presente anualidad, y hasta el **cinco de junio de 2021**.

Se requiere a las partes, para que una vez culminado el término de suspensión, informen al Juzgado la continuación o no del asunto. Por Secretaría contabilícese el referido plazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 126 hoy 06 de noviembre de 2020 .
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS 11-2018-294	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120190052500
Clase: Restitución de bienes dados en arrendamiento financiero o leasing.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Estructuras Avanzadas G y C S.A.S. y Claudia Patricia Cárdenas Hernández.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de bienes entregados a título de arrendamiento financiero o leasing, contra Estructuras Avanzadas G y C S.A.S., y Claudia Patricia Cárdenas Hernández, para que se declare terminado el contrato de leasing N° 199912 celebrado entre las partes el cinco de mayo de 2017, por falta de pago en los cánones de arrendamiento causados desde mayo de 2019 y, en consecuencia, se ordene la restitución del vehículo automotor tipo camioneta Toyota Fourtuner SW4 Steer Modelo 2017, identificado con placa DQL-047.

2. Mediante auto de fecha tres de octubre de 2019, se dispuso la admisión de la demanda, comoquiera que la misma reunía los requisitos legales exigidos¹.

3. Las demandadas se notificaron personalmente en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes durante el término de traslado, guardaron silencio².

¹ Cfr. folio573 - Cd. 1.

² Cfr. folios 67 y 68 Cd. 1.

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

De entrada se advierte que en el caso *sub judice* se verifican a cabalidad los denominados presupuestos procesales que permiten una decisión de fondo, pues, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción -demandante y demandada concurren en sus comprobadas condiciones de persona jurídica y natural, respectivamente. Además, no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo o adoptar medidas de saneamiento.

2. De la acción incoada

2.1. Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución de los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento financiero, por parte de quien es hoy demandado, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones antes aducidos.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado [bilateral]. Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

El Artículo 2º del Decreto 913 de 1993, define al arrendamiento financiero, en los siguientes términos:

“[E]ntiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

2.2. No existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con los documentos base de la acción que obran a folios uno a 21 del paginario, por cuanto el contrato de arrendamiento financiero o leasing fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por la demandante como arrendadora y por las demandadas en calidad de locatarias, y no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asisten en el presente asunto y las obligaciones recíprocas, como la de conceder el uso y goce de una cosa [arrendador] y la de pagar por ese goce o servicio [locatario].

La parte demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago respecto de los cánones de arrendamiento desde mayo de 2019.

2.3. Preceptúa el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., de manera clara y perentoria que la *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*; tal eventualidad, también se registra cuando el demandado no acata lo normado en el inciso 2º, numeral 4º de la norma en comento.

En este orden de ideas, al descender en el asunto *sub examine*, se avizora que se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, al haberse notificado en legal forma al demandado quien, se repite, se mantuvo silente, lo cual, como ya se mencionó, faculta el proferimiento de la sentencia que señala el numeral 3º del citado artículo, como en efecto se dispondrá, con la consecuente condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

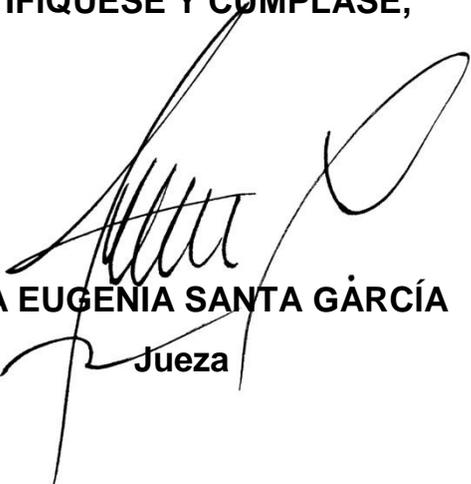
PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de leasing N° 199912 celebrado entre las partes el cinco de mayo de 2017, sobre el vehículo automotor tipo camioneta Toyota Fourtuner SW4 Steer Modelo 2017 e identificado con placa DQL-047, y cuyas características y demás especificaciones aparecen insertos en el contrato adosado al plenario.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien mueble referenciado en el anterior numeral por parte de la demandada en favor de la demandante, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de que no se dé la entrega voluntaria por la parte demandada, para la práctica de tal diligencia, con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la entrega, al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o al Alcalde y/o al Inspector de Policía de la localidad respectiva. **Líbrese** despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva y a favor de la demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **126** hoy **06 de noviembre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-525

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120190063700

Clase: Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Erney Perdomo Tovar.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Banco Davivienda S.A., representada por apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra Erney Perdomo Tovar, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 24 de octubre de 2019, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso¹.

2. El demandado se notificó de la orden de apremio a través del aviso que trata el artículo 292 *ibídem*, quien durante el término de traslado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 05700006100491959 visto a folios tres a ocho del paginario; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que

¹ Cfr. Folio 75 - Cd. 1.

para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibidem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *Ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Asimismo, se aportó la primera copia de la escritura pública N° 598 del 31 de marzo de 2014, de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, la cual da cuenta del gravamen hipotecario constituido por el demandado en favor de la demandante².

Finalmente, de acuerdo a la documental obrante a folios 85 a 90 de esta encuadernación, la medida cautelar de embargo decretada sobre los inmuebles objeto de garantía, se registró cabalmente.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no presentó oposición alguna, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 442 *Ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

² Cfr. folios 35 a 66 - Cd. 1.

V. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, una vez practicado el secuestro y la realización del avalúo sobre los bienes inmuebles objeto de la garantía real.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4'200.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 126 hoy 06 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-637

ORIP-SOACHA- OFICIO N.DR-362-2020

Soacha- Cundinamarca, Junio 3 de 2020

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N. 11-45 Piso 4 Torre Central y/o Calle 12 Carrera 9 A Piso 4 Complejo el Virrey

Bogotá D. C.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2020 OCT 15 A 10:44

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

ASUNTO: SU OFICIO N. 1891 CON FECHA 22-11-2019.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N. 1101310301120190065000

**DE: CORPORACION INTERNACIONA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO -CIDE
NIT. 860.053.914-4**

CONTRA: JESUS ANTONIO MATERUS CC. 4.191.414

CELMIRA BARRERA AVILA CC. 51.563.750

Para su conocimiento y fines pertinentes, le informamos a ese Despacho que el oficio del asunto fue devuelto sin registrar, por los motivos contenido en la **NOTA DEVOLUTIVA** radicada en esta oficina con turno de documento número **2019-051-6-21596 del 29-11-2019** anexa, de conformidad con los artículos 593 del C.G.P.y 591del C.P.C.

MATRICULA INMOBILIARIA N. 051-18248.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a *la notificación del presente acto administrativo como lo dispone el artículo 76 de la 1437 de 2011.

Cordialmente,

GUILLERMO TRIANA SERPA
Registrador Seccional

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Soacha-Cundinamarca

Anexo: Lo anunciado
Transcriptor: Amar
Copia:

Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Soacha - Cundinamarca
Dirección: Calle 14 N. 7-56
Teléfono: 5769698
E-mail: ofiregissoacha@supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

SOACHA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 29 de Noviembre de 2019 a las 09:59:14 am

813334

No. RADICACIÓN: 2019-051-6-21596

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CORPORACION CIDE

TELÉFONO: 1

OFICIO No.: 1891 del 22/11/2019 JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.

MATRICULAS: 051-18248

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuánta....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$	20.300 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 9322777543 FECHA:

29/11/2019 VALOR PAGADO: \$20.700 VALOR DOC.: \$37.500

VALOR DERECHOS: \$20.300

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 20.700

Usuario: 72698

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 SOACHA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 29 de Noviembre de 2019 a las 09:59:25 am

813335

No. RADICACIÓN: 2019-051-1-123255

Asociado al turno de registro: 2019-051-6-21596

MATRICULA: 051-18248

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CORPORACION CIDE

TELÉFONO: 1

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 9322777543 FECHA: 29/11/2019

VALOR PAGADO: \$16.800 VALOR DOC.: \$37.500

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 16.800

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 72698

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11- 45 piso 4 Torre Central y/o Calle 12 Carrera 9 A piso 4 Complejo
El Virrey Bogotá D.C.

Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2019
Oficio No. 1891

Señor Registrador

**INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, D.C. – ZONA RESPECTIVA-
Ciudad.-**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120190065000 de
Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo-CIDE, con
NIT:860.053.914-4 contra Jesús Antonio Mateus, c.c. 4.191.414 y Celmira Barrera
Ávila, c.c.51.563.750. Al contestar cítese referencia.**

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, proferido dentro del asunto de la referencia, se decretó el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 051-18248, denunciado como de propiedad del demandado **Jesús Antonio Mateus, c.c. 4.191.414 .**

Procédase de conformidad y a costa del interesado expídase certificación de que trata el Art. 468 núm. 2 del C.G.P.

Atentamente,


LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 20 de Diciembre de 2019 a las 04:04:52 pm

El documento OFICIO Nro 1891 del 22-11-2019 de JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D C fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2019-051-6-21596 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 051-18248

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2019-051-1-123255

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

74225

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 20 de Diciembre de 2019 a las 04:04:52 pm

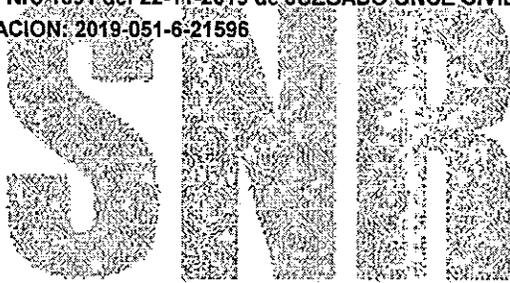
NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro. 1891 del 22-11-2019 de JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
RADICACION: 2019-051-6-21596



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190065000

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de septiembre pasado, el Despacho dispone (i) no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por Celmira Barrera Ávila, toda vez que su apoderado no acreditó la calidad de abogado para efectos de actuar dentro del proceso como lo exige el artículo 73 del Código General del Proceso y (ii) **compulsar** copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión de punibles por parte del señor José Mauricio Naranjo Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.367.548. Por Secretaría procédase de conformidad.

Por otro lado, se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha, respecto al embargo decretado sobre el inmueble con folio No. 051-18248.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) contados a partir de la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 17 de febrero de la presente anualidad, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 del estatuto procesal general.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha

actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 126** hoy **06 de noviembre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **11-2019-650**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120200007700

Clase: Ejecutivo Singular.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Rigoberto Patiño Duque.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre la continuación del proceso ejecutivo que nos ocupa, en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La entidad financiera Banco de Bogotá S.A., representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Rigoberto Patiño Duque, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del nueve de marzo de 2020, por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso¹.

2. El demandado se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3. Teniendo en cuenta que el ejecutado se notificó estando el proceso al Despacho, en virtud de lo prescrito en el artículo 118 del estatuto procesal, se ordenó a la Secretaría contabilizar el término con el que contaba para ejercer su derecho de defensa a partir de la notificación del auto proferido el 18 de septiembre pasado, el cual una vez transcurrido, guardó silencio.

¹ Cfr. Folios 31 y 32 – Cd. 1.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés Nos. 454641004 y 79693652, vistos a folios dos a ocho del paginario; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. del P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

V. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el nueve de marzo de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$6´800.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>Nº 126 hoy 06 de noviembre de 2020.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS 11-2020-077</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. Nº.11001310301120200028000

Subsanada en debida forma la demanda y tomando en consideración que la reúne las exigencias legales y, además, con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Colombiana de Agregados S.A.S., e Inversiones Conpropiedad S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$76'425.503 por concepto de 11 cuotas vencidas y no pagadas por el extremo pasivo, entre el 27 de noviembre de 2019 y 27 de septiembre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios calculados respecto de cada una de las cuotas que componen el capital anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique su pago.

1.3. Por la suma de \$118.112.140 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

1.4. Por los intereses moratorios calculados respecto de la cantidad indicada en numeral que antecede, desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 126 hoy 06 de noviembre de 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200028000

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, el Juzgado, **resuelve:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga el demandado en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$291'806.500,00 M/cte., por secretaría líbrese **oficio** circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros producto de derechos fiduciarios que tenga el demandado en las sociedades fiduciarias referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$291'806.500,00 M/cte., por secretaría líbrese **oficio** circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 126 hoy 06 de noviembre de 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP: 11001310301120200029500

Por auto del 13 de octubre de 2020, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolecía la misma. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 126 hoy 06 de noviembre de 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: 11001310301120200032400

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 399 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de expropiación por causa de utilidad pública instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI contra Julio César Palacio Diez.

2. De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se entenderán emplazados, por lo que la secretaría deberá elaborar el edicto en los términos que establece el estatuto procesal. Copia de aquel se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

3. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 *Ibídem*. Para tal efecto por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

4. Para acceder a la entrega anticipada del inmueble, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado, por la suma equivalente al valor establecido en el avalúo aportado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 399 *Ejusdem*.

5. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Erika Patricia Espriella Coronado, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 126 hoy 06 de noviembre de 2020**

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001400301620180995002
Clase: Ejecutivo
Demandante: Transport H.G. S.A.S.
Demandado: Fundación Nutrisalud y Vida y otro.
Motivo de alzada: Apelación Auto.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 9 de marzo de 2020, mediante el cual el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, D.C., aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

II. ANTECEDENTES

1. En virtud del auto impugnado, el Juzgado aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría, en la cual, entre otros, se tuvieron como agencias en derecho la suma de \$3'317.546,00.

2. Inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, en síntesis, que las agencias en derecho son excesivas, por cuanto la naturaleza del proceso, las actuaciones surtidas y los gastos que presuntamente se causaron no ameritan en valor señalado.

El Juzgado de primera instancia decidió mantener el auto cuestionado y conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de alzada invocado, con sustento en que la labor desplegada por la apoderada judicial del extremo demandante, ha estado acorde con el tipo de proceso que se adelanta y hubo

controversia por los sendos recursos e incidentes de nulidad presentados por el apoderado judicial del extremo demandado. Asimismo, que atendiendo la cuantía de las pretensiones [\$44.600.000,00] se le aplicó el 7,41% por concepto de agencias en derecho, respetando los criterios señalados en el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. CONSIDERACIONES

1. Las costas procesales constituyen una figura jurídica consagrada por el ordenamiento jurídico colombiano, por medio de la cual se ha relativizado el principio de gratuidad de la administración de justicia, en el entendido de que, *“en cada proceso y de manera individualizada pueden existir ciertos gastos que deben pagar en principio cada una de las partes y en últimas el litigante vencido [...], con lo que se sigue la tradición romana, donde en sus últimas etapas se estableció ‘la máxima de que el vencido ha de pagar necesariamente al vencedor los gastos o costas del juicio’”*¹.

Así lo ha asumido la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias de constitucionalidad 539 de 1999 y 043 de 2004, en las cuales claramente consignó que:

*“Las costas pueden ser definidas como **aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida** en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales -vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial”. [subraya nuestra].*

En ese orden, las costas procesales abarcan los desembolsos de carácter económico que el proceso produjo, acarreando la imposición, a la parte vencida, del pago de ciertos gastos procesales que la parte vencedora no tendría por qué satisfacer –*numeral 1° artículo 365 del C.G.P.* Se trata, como previamente se acotó de la mano de la jurisprudencia constitucional,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil. Tomo I, Parte General.* Dupré Editores. Novena Edición. Bogotá, 2007. P.1022.

del género al que pertenecen las especies agencias en derecho y expensas, de disímil naturaleza jurídica como, en palabras del alto Tribunal Constitucional, ya se anotó.

1.1. En aras de dilucidar la adecuación al ordenamiento jurídico colombiano del monto fijado por agencias en derecho –en cuantía de \$3´303.746,00, ha de recordarse que el legislador, en procura de evitar injustos desbordes en el monto dispuesto para las costas, ha determinado la aplicación de ciertas reglas que deben tomarse en consideración para efectos de su fijación. Con esos propósitos, el artículo 366 del estatuto procesal general, establece los parámetros en los cuales debe apoyarse el juzgador para determinar el monto por tal concepto.

En torno a esa determinación, el criterio que abarca la norma a tener en cuenta, es el de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo el tenor literal de su numeral 4º, el cual es claro al establecer que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Así, en el artículo 5º numeral 4º literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 consagra, en tratándose de procesos ejecutivos, que *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”*.

1.2. En ese orden de ideas, la suma fijada por concepto de agencias en derecho en la cifra preanotadas, contrario a lo que estima el inconforme, se tornan justas y equitativas de cara al decurso del proceso, acompasándose con los otros factores que el artículo 366 del Código General del Proceso contempla, esto es, (i) la naturaleza del proceso, (ii) calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente y, (iii) la cuantía del proceso.

El *sub judice*, se trató de un proceso ejecutivo donde la parte demandante y favorecida con la condena en costas, se pronunció frente al recurso de

reposición presentado contra el mandamiento de pago y respecto de la decisión que lo rechazó por extemporáneo, presentó reforma de la demanda, descorrió el traslado de la contestación del libelo introductor presentada por el extremo pasivo, acudió a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del estatuto procesal general, rindió alegatos de conclusión y se pronunció respecto del recurso de apelación contra la decisión que allí se profirió.

Importa subrayar que el porcentaje establecido en el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, indica el límite máximo, dando la posibilidad de que el juzgador analice los distintos matices para su tasación, siendo entonces la suma de fijada, la que se ajusta a tales criterios y se encuentra dentro de la tarifa antes señaladas.

Así las cosas, emerge de lo anotado que las agencias en derecho cuestionadas se ajustan al panorama legal, fáctico y a las directrices señaladas en el acuerdo memorado.

2. En ese orden de ideas, si la tasación de agencias en derecho, de un lado, no resultan de ninguna manera opuestas a la normatividad aplicable al caso que nos convoca y, del otro, resultan suficientes en atención a los factores indicados, no procediendo, por ende su disminución, como lo pretende el inconforme.

3. Consecuentes con lo anotado, en el asunto que nos convoca se impone confirmar el auto recurrido sin que haya lugar a condena en costas, en razón a que, no se evidencia su causación.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida el 09 de marzo de 2020, por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de esta ciudad, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado las mismas.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 126 hoy 06 de noviembre de 2020 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--